✠

8

DESCVIDOS, QVE HAN TENIDO los Reparos, que la mui Docta Academia Canonica de Sevilla hizo sobre la Carta, que escribiò un Religioso del Convento de Castilleja, refiriendo la prision, que intentò hacer de un Religioso de dicho Convento, el dia dos de Agosto del año de treinta y dos, el señor Don Miguel Vazquez Forero, Cura, y Vicario de dicha Villa.

1 MIGO, y Señor, recibo el papel de los Reparos, que essa doctissima, y aplicada Academia ha hecho sobre el Manifiesto, ò Carta, que escribiò un Religioso del Convento de Castilleja, en que intenta defender, que el señor Vicario de dicha Villa, no pudo prender al Padre Fr. Sebastian de Castro, que, con licencia de sus Prelados, hace el oficio de Cura en Camas, Villa de el Arzobispado de Sevilla; y para que tuviesse mi reverente acceptacion, me sobraba su registro, quando no bastaba el saber, que dichos Reparos los havia observado un Congresso tan Docto; y que V.md. como su Secretario, lo havia dispuesto con la elegancia, que acostumbra, que realmente, aun siendo la materia tan estraña à la energia de la Oratoria, por ser sobre controversias de Derecho, V.md. lo dispone con tan pulido arte, que tratando el Derecho con clara aplicacion, lo relaciona, con admirable dulzura. No dificulto, que, como à mi me ha dado tan buen rato, lo tendràn mayor los Doctos; y por lo que he oìdo, hasta los que ignoran totalmente la literatura, lo han celebrado mucho, porque en Castilleja, se han repartido tantos papeles, que hasta los Cavadores, que vàn à labrar las Viñas, llevan algunos, con tanta codicia, que al salir à sus trabajos, primero toman el papel para llevarlo al trabajo, que la hazada; sobre lo qual, sucediò un gracioso chiste.

2. Fue el caso, que, oyendo uno de aquellos Politicos, aquellas exclamaciones, que V.md. hace, sobre el despojo, que hizo el P. Fr. Sebastian de las alhajas de la Virgen Santissima, y desbarato de la sagrada Cabeza de el Ecce Homo, como V.md. lo dice con voces tan compassivas, dixo: Yà tenèmos aqui un gran Predicador para el Sermon del Santo Entierro; pues teniendo la manìa de buscar el mayor Predicador de Sevilla, aunque este predique un Sermon de admiracion para los Doctos, sino hace llorar à las mugeres, no vale nada; y si este sugeto dice, que le descompusieron el rostrillo à la Madre de Dios, que al Niño le quisieron quitar los zapatitos, y que à nuestro Señor Jesu Christo le abrieron la cabeza, no hai duda, que à todas las viejas les darà mal de corazon, y quedamos con lucimiento. He referido este chiste solo, por dilatar el animo con estas rusticidades.

3. Volviendo à el Assumpto, si V.md. me dà licencia, dirè, baxo de la amistad, que professàmos, lo que siento. Lo primero, no he tenido por lo mas acertado, que el papel de V.md. se haya dado al publico en esta ocasion, que yà este fuego estaba muerto, por haverse interpuesto una autoridad mui soberana, en cuya veneracion me consta, que los Padres estaban sossegados, y puede ser, que, valiendose de las palabras, que San Geronymo escribe à San Agustin, en la epistola catorce: *Si in defensione mei aliqua scripsero, in te culpa est, qui me provocasti, non in me, qui respondere compulsus sum*; procuren volver por sì à tanta impostura, co-

mo

mo resultan, contra su punto, de las clausulas de V.md. y esto de soplar un fuego, yà apagado, es contra lo que nuestra Santa Madre Iglesia nos enseña à pedir todos los dias à Dios: *Extingue flammas litium, aufer calorem noxium*: pero V.md. dirà, que no habla con V.md. la Iglesia, porque su oficio es vivir de pleitos.

4. Por otra parte tampoco me ha parecido conveniente, por la nota de perturbadores, inclusos en las penas correspondientes, al señor Prior de las Hermitas, y al Sr. Provisor; y aun al Sr. Juez Conservador lo nota tambien V.md. de poco prevenido, ò advertido, en el cumplimiento de su obligacion; no estando mui lexos esta nota de quedar comprehendida en la regla diez y seis de el Expurgatorio, que prohibe clausulas detractorias, y principalmente las que contienen detraccion de Eclesiasticos, y personas Religiosas; y siendo dichos Señores de una calidad de tan venerable esfera, es cierto, que qualquiera, que las leyere, las tendrà por injuriosas.

5. Arrimandome mas à mi intento, digo: que passè à Castilleja diferentes veces, despues de el caso, y tomè informe de todas sus circunstancias, y de todas las razones, que V.md. alega, para probar la propriedad de la Jurisdiccion Eclesiastica, que el Reverendissimo señor Abad tiene sobre la Hermita, de aquellas personas con quien tengo amistad, y que me parece, que son de alguna distincion, y formalidad, para administrar las noticias, que le desean. Bien informado de todo, passè con alguna reflexion à registrar el manifiesto de V.md. à quien le he notado diferentes descuidos, que otros llamaràn *no verdades*, que yo quiero cohonestar con la palabra *Descuido*.

„ 6. En el numero 11. dice V md. que para poder el P. Fr. Sebastian intro-
„ ducir su pretension con mejores coloridos, la hizo en la Quaresma passada
„ con el Santero de Guia, para que se empadronasse, y cumpliesse con la Iglesia
„ en Camas; y que haviendose resistido por haverlo siempre hecho en Castilleja,
„ le dixo, que se empadronaria en ambas partes, y que cumpliesse en Castilleja.
Uno de los fundamentos, que puede haver para probar, que la Hermita pertenece à Camas, es, el que siempre allì han cumplido con la Iglesia, como consta de los Padrones hechos por todos los Curas antecedentes, como lo testificarà, por todo el tiempo que fue Cura en Camas, Don Nicolàs de Ribera, que aun vive, yà de una edad mui abanzada. Esta verdad tiene mui bien conocida la alta comprehension del Excmo. señor Arzobispo presente, pues les manda à los Curas de Camas, que empadronen aquellos Santeros; y al presente su Excelencia se lo ha dicho muchas veces, como èl lo dice, y sè, que tambien se lo ha dicho al señor Don Miguel, que assi se lo ha mandado su Excelencia; y si alguna vez no lo han executado, que en esso ha havido alguna variedad, ha sido, ò porque han pedido licencia al Cura de Camas; ò porque alguno ha sido omisso en el empadronamiento. El P. Fr. Sebastian sabe mui bien, que su Excelencia, vocalmente, se lo ha mandado; y tambien sabe, que siempre ha sido assi, por haverse criado en dicha Hermita, y que su padre Roque de Castro havia ido siempre à cumplir con la Iglesia à Camas, siendo esto, con lo que V.md. parece, quiere abochornar al pobre Religioso, quando su humildad, lo confiessa, siempre que se ofrece. Preguntele V.m. al Pontifice Damaso Segundo, Urbano IV. Celestino V. Benedicto XI. y à otros muchos, por los primeros faxos de su Nacimiento, à vèr si la humildad de sus Cunas les fue impedimento, para ascender à la mayor dignidad de el mundo, y ser Vicarios de Jesu Christo en su Iglesia; pues de Adriano IV. dice Guillermo Burio, que fue *natus, matre eleemosinis Ecclesiæ suæ Parrochialis ali solita*; y pudiera ser, que si oy se mecieran algunas Cunas, que se miran con veneracion, no tuvieran tan buen sonido.

7. Refiriendo V.md. en el modo de executar el orden del señor Provisor, pondera V.md. que tuvieron arrojos de foragidos, poniendolo todo en los ter-
„ minos mas arrebatados, que cabe en Christiano; y luego dice V.md. Este es
„ el hecho que N. Rdo. Padre, Autor de el papel, dice, tuviera vanidad de exe-
„ cutar, si se huviesse hallado en el mismo empleo, que el Padre Fr. Sebastian.
Aunque es falsa toda la ponderacion, que V.md. hace, no obstante, pregunto,

Esse

Esse excesso que V.md. supone, se lo mandò el señor Provisor? Claro està, que no: pues de què infiere V.md. que tendria à gran vanidad executarlo? El orden se diò, y la execucion se dexò à la mas, ò menos prudencia de los Ministros: pues como conoce V.md. que el Padre Autor de el papel lo executaria con el modo mas imprudente, que V.md. pondera? Lo que dice el R. Padre es: que obedeceria el orden de el señor Provisor con gran complacencia, teniendolo por justificado, haciendo esta complacencia relacion à la veneracion, que rinde à la gran literatura, de tal Prelado, sin meterse en questionar, si pudo, ò no.

8. Para acriminar la accion, y para irritar los animos contra el pobre Religioso, exagera V.md. la accion con bastantes imposturas, como que al sagrado Ecce Homo le desbarataron la cabeza, falsedad, que qualquiera podrà averiguarla, como yo lo he hecho delante de los mismos Santeros, que dicen, que es falso. En el hecho, que V.md. refiere, estàn amontonados los descuidos, que no los expressarè todos, porque estando yà al publico, uno, y otro manifiesto, los capaces desapassionados daràn el ascenso, al que mas los inclinare la razon; como es negar, el que sacaron cuchillos, haviendo sido tan publico, que me consta, que, aun algunos de los complices, sabiendo la negativa de V.md. han dicho, en algunas casas de su confidencia: mucho negar es esse: como afirmar, que en el papel del Rdo. Padre, se dice de un par de Pistolas, que se le atribuyen à un Caballero, que saliò al lance tan sin armas, que solo saliò en chupa.

9. Amigo, no creyera de V.md. tal arrojo en el escribir. En el papel de el R. Padre, no se hallarà tal noticia, ni se nombran Pistolas; este lance de las Pistolas, que se le atribuyen à esse Caballero, dicen, que fue en Guia, la mañana, que el señor Don Miguel despojò la Hermita, en que no se hallaron los Padres, ni lo han dicho: Alla ha corrido esse quento por otro camino.

10. En el hecho nota V.md. à los Padres, lo què antes havia notado el señor D. Miguel, de no repicar la Campana, al passar las Imagenes por las Puertas de el Convento. A las Procesiones Generales, por el bien publico, tienen los Regulares obligacion de assistir, si para esto los combidaren, como dice el Concilio. Sess. 25. de Regul. cap. 13. Pues vea V.md. què obligacion tendrà el Convento de repicar la Campana, quando el señor Don Miguel no embiò si quiera un recaudo con el Monacillo: Y mas quando ni en una, ni en otra ocasion fue Procession formada, como los Ritos lo disponen, sino en la primera un conjunto confuso de gente, y en la segunda no huvo mas formalidad, que llevar la Imagen de nuestra Señora rezando el Rosario.

„ 11. En el numero 20. exagera V.md. con bello esfuerzo, la furia, con que „ salieron los Religiosos dando muchos palos à todos, cosa que nunca se podrà probar con verdad, porque, aunque lo es, el que algunos salieron con sus baculos, como el Autor de la Carta lo dice, à ninguno dieron de palos, solo el Portero diò con las llaves algunos golpes; y quando huvieran descargado, algunos garrotazos, no sè yo, quien podrà negarles la disculpa; porque si en la misma Puerta de su Convento vèn à un Hermano suyo en tierra, arrastrado, cargado de Ministros, que procuraban llevarlo à la Carcel, què se esperaba, que hiciessen, en un lance tan sin exemplar, donde la natural passion de Hermano, la cercanìa de su Convento, la immunidad de el sitio, y la publicidad, de tanto forastero, que lo observaban todo, los estaban disculpando de qualquier arrojo, que, como hombres, huvieran hecho? Dice V.md. que clamaba el Religioso diciendo: *Viva la Fè de Dios*, porque al vèrse tan maltratado le pareciò, que estaba entre Judios, porque se huvo de acordar de aquel infernal tropel, con que prendieron à nuestro Redemptor JESVS. Mucho concierne al juicio, que hizo, el que, entre los Seculares forasteros, que acudieron à las voces, fueron dos, que se hospedaban en el Convento, donde tenian sus Armas, y al vèrlo arrastrado, la cara ensangrentada, y à los pies de los Ministros, se entraron en el Convento por sus Armas, diciendo à voces: *Aqui estamos entre Hereges*; y fue menester, que algunos Religiosos los detuviessen. Dice V.md. que el señor

Don

Don Miguel quedò con cinco cardenales; sin duda, que San Francisco le imprimiò sus Llagas, para que tuviesse mas respecto à su pobre Abito; y aun con quedar el señor Don Miguel tan quebrantado, ni se sangrò, ni se puso en cama, como V.md. quiere persuadir.

12. Yo me alegràra, que V.md. contrapusiera este hecho, con el q̃ pondera tanto, executado por el P. Fr. Sebastian en la Hermita, à vèr, qual es mas digno de Censura. El de el Padre Fr. Sebastian (en caso de arrojo, y excesso) fue à media noche, como V.md. quiere, donde no huvo escandalo, ni à quien dàrlo, porque sobre los Executores, solo se hallò el Santero: El de el señor D. Miguel, y sus Ministros, fue en medio de el dia, à la Puerta de el Convento, en un dia tan Sagrado, como lo es para todos, el de el Jubileo de los Angeles, por cuya circunstancia se hallaron muchos forasteros, de diferentes Lugares, levantandose al mismo tiempo tanta vocerìa, y llantos de las mugeres, que fue todo una escandalosissima confusion: pues atentas estas circunstancias, como podrà V.md. por mas que quiera alentar sus descuidos indemnizar al señor D. Miguel de la nota, de una precipitada, inconsiderada, imprudentissima, y temeraria resolucion, poniendose, y poniendo à todos, en un inevitable lance, de perderse?

13. Este es el motivo, que el Autor de la Carta tuvo, para no dàrse por entendido, como V.md. lo nota, de que el señor Don Miguel, fue à executar la prission de orden de el Rmo. señor Abad; porque, aunque no ignoraba, que se haria con tal orden, como este se executò con tanto escandalo, atendiendo à la gran veneracion, que se le debe à Prelado de tan alta gravedad, no quiso, que se ennubeciesse su nombre con la aprehension, que pudiera formar alguno, de que todo, como sucediò, se lo havian ordenado; y mas quando no puede un Prelado, por Rmo. que sea, mandar cosa de cuya execucion se ha de seguir escandalo, como lo dice el señor Salgado, (A) y otros citados de Torrecillas: *Quod Principes potestatem non habent præcipiendi aliquid, ex quo scandalum, aut aliquod grave malum sit sequendum, quia potestas, quam dedit illis Deus, non fuit in destructionem, sed in ædificacionem.*

(A) *Salg. de Supplic. ad §§ 1. p. c. 4. n. 20. Torrecill. t. 3. cons. 3. añad. n. 33. fol. 516.*

14. El descuido infamatorio, que no admite dissimulo, y de que darà V.md. quenta à Dios por haverlo publicado, ò el que à V.md. se lo sugeriò, es, el que està en el numero 70. en que dice V.md. que el Autor de la Carta, luego „que supo, que el señor Don Miguel venia por Vicario, dictò, y escribiò un „Memorial, que se le diò à dicho Rmo. señor, mui autorizado, oponiendose „à su admission. No es necessaria otra prueba de la innocencia de el Padre en este punto, que la inverosimilitud, que es tan evidente: porque el Padre, no conocia al señor Don Miguel, ni tenia el menor motivo, para oponerse; antes si, desde luego que se supo su nombramiento, le estuvo el Convento assistiendo en el Curato, hasta que se ordenò, y despues de haver venido, se visitaron todos con gran cariño; y en un lance de gravissimo peso, que se le ofreciò, mui luego à su venida, con los Hermanos de cierta Cofradia, à cuya averiguacion vino el Notario mayor de la Abadìa, los Padres fueron, los que apagaron este fuego, por cuya composicion les escribiò despues las gracias el Rmo. señor Abad. Pues vea V.md. ahora, si son estas operaciones consequentes à un papel, que repugna su venida; ademàs, que para dàr un Memorial, alegando razones, politicas, y temporales, de no convenir el que viniesse, no eran necessarias tantas autoridades. Vivos estàn todos, los que escribieron al señor Abad, y secreto entre muchos, con dificultad se observa; y assi podràn decir si el Padre dictò, ò escribiò dicho Memorial; y aunque el P. por entonces supo la repugnancia, que hacian, nunca supo, ni aun oy creo, que lo sabe, que motivos alegaban. El papel, que el P. hizo, fue la respuesta à una consulta que le pidieron, sobre que no pareciendo unas causas Criminales contra un Sugeto, y presumiendose, que las tendrian ocultas; se sacaron unas Primeras del señor Provisor de Olivares, para que se manifestassen; y sobre si obligaban, ò no, las censuras, consultaron al P. à que respondiò, subscribiendo su nombre, lo que sentia; y esto es lo que autorizaba, con las razones, que le ocurrieron.

El

15. El descuido mas gracioso, es el que resulta de el numero 99. y 100. don-
,, de V.md. nota la gran facilidad, que tuvo el Autor, de la Carta, en creer, à
,, los que le asseguraron, que los Autos, que formò el señor Don Miguel sobre
,, la resistencia, que de la prision hicieron los Religiosos, se introduxeron en
,, la Audiencia Real; y que esto seria delito pensarlo. Supongo, que yo he procurado saber la verdad, y tengo tres testigos, todos inteligentes en materia de Autos, y me asseguran ser verdad, lo que al P. le dixeron, porque vieron los Autos en Casa del Agente del señor Fiscal, para hacer relacion de ellos en la Real Audiencia, y me asseguran, que sobre el hecho en la Puerta de el Convento, no contienen los Autos mas de quatro testigos, no once, como V.md. dice, me los nombraron, y me hicieron relacion de las declaraciones de todos, hasta de la que hizo el Cirujano, con tales individualidades, que no puedo dexar de creerlos: pero quando esto no fuesse assi, en esse numero 99. se olvidò V.md. de lo que dexaba dicho en el numero quarto, donde dice, que un señor
,, Academico hablò assi: Pues yo, que estoy mui bien informado de el caso,
,, assi porque la casualidad me hizo hallar en los dos lances principales, como
,, porque oì la relacion, que de los Autos se hizo en la Real Audiencia, &c. Ajusteme V.md. ahora, como hemos de entender, que en una parte niegue V.md. que tales Autos se introduxessen, y en otra parte afirme, que se relataron. Ni es disculpa el decir, que los que se relataron, fueron los Autos del Alguacil mayor de Camas, porque este señor Academico, habla de el lance de Guia, y de el de la Puerta de el Convento, y essos dice, que son los que se relataron.

16. Por fin, Señor mio, yo estoy deseando llegar à la substancia del Assumpto, y assi dexo los demàs descuidos, que à V.md. se le pueden hacer, sobre la narrativa de el hecho, y de satisfacer los demàs reparos, que V.md. hace sobre la poca legalidad de algunas citas; porque pudiera V.md. atribuirlo, à yerro de Imprenta; y lo que tengo por cierto, es, que si tiene algun yerro en la cita de los Autores, que en algunas partes alega, estarà el yerro, en los Libros, que los citan; pues vèmos, que los Autores, por clasicos que sèan, no ven los originales de todos los Autores, que alegan; y comprueban su opinion, con un Autor, y con los que este cita, dandole entera fè à lo que dice. Los descuidos de el papel de V.md. estàn dichos con tanta gracia, que qualquiera los havrà de celebrar, y pudiera V.md. decir lo que Paulo Jobio, Autor Italiano (vaya un poquito de Historia) que, haviendo estampado muchas imposturas en sus escriptos, no faltò quien se las fue evidenciando, y hallandose cogido, dixo: *si non e verò, è bene trobato*; sino es verdad, à lo menos estàn bien escritas las mentiras. Perdone V.md. la aplicacion, que la amistad, que nos estrecha, me permite esta chanza.

17. Passando, pues, à la substancia de el Assumpto, he de hablar con toda la claridad, y verdad, que el caso pide, porque estoy mas bien informado, que V.md. y si resultàre algun sentimiento, paciencia, porque es mayor la provocacion, que V.md. ha causado, que es lo que San Geronymo decia à S. Agustin en la epistola 137. *Nec ego tib. sed causa causæ respondet, & si culpa est respondisse, quæso, ut patienter audias, multò maior est provocatio.*

18. El Rdo. Padre, Autor de la Carta, dice en ella, hablando de el Auxilio, que la Justicia de Camas diò al P. Fr. Sebastian, que fue por estàr dicha Hermita en su termino, aunque al presente tiene la jurisdiccion Espiritual el Rmo. señor Abad mayor de Olivares. A esto se opone V.md. con la compra, que hizo el Exemo. señor Conde Duque, como luego dirè; y despues de todos los funda-
,, mentos, concluye assi en el numero 9. Infiera de aqui qualquiera, si està bien
,, arraygada la Possession de la jurisdiccion en dicha Hermita; y si aun sobre la
,, propriedad se puede ofrecer algun reparo, y verà con el fundamento, que el
,, Autor de la Carta assegura llanamente, que està en termino de Camas, aun-
,, que la jurisdiccion Espiritual, la tiene al presente el Rmo. señor Abad mayor
,, de Olivares, dando à entender, que como por intrusion la exercita. Creo, que este es el principal fundamento de el presente Litis, y sobre que se fundan todos

los

los documentos, con que V.md. nos doctrina; porque, evidenciando lo falso de el supuesto, todas las pruebas, que V.md. pone, para probar la perturbacion de el Derecho de el Rmo. señor Abad, y la justificacion, para haver dado el mandamiento de Prision, *corruunt.*

19. Quisiera, que antes hiciera V.md. reflexion sobre estas palabras, que el ,, Autor de la Carta, dice: Si pudo el Cura de Castilleja prender à un Cura de ,, el Arzobispado Metropolitano de Sevilla, no es de mi cortedad el decidirlo. Considerando el prudente emphasis, que en esta clausula se incluye, se conoce, que el P. solo quiso defender la Prision, por lo regular de su Hermano; y por lo que toca à jurisdicciones Eclesiasticas, no queria intrometerse, por no tocarle, ni agraviar partes; pues por lo que toca à su Convento, lo mismo tiene, que el Territorio, y Hermita sea de uno, ò de otro Prelado; pero ahora, que V.md. hace empeño en defenderlo, serà precisso responder, sin que se le pueda interpretar parte interessada en una, ò en otra jurisdiccion; y esto lo hago, para que V.md. se desengañe, y todos los que en este punto estàn ilusos; y por si acaso aquellos pobres Religiosos se dieren por entendidos.

20. Despues de referir V.md. en el numero 5. la compra, que hizo à su Magestad el Excmo. señor Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, aquella tercia parte de Lugar, que no era suya para incorporarla con las otras dos, que posseìa, y de efectuada la compra con la citacion de partes interessadas, como Sevilla, y los demàs Lugares circunvecinos, para que viessen, como, sobre el termino antiguo de Castilleja, se añadia un quarto de legua mas ,, por todas partes, que tambien se compraba, dice V.md. que esto se comenzò ,, à hacer desde dicha Hermita, poniendo la primera señal arrimada al Vallado ,, de el Corral de ella, por la parte de à fuera, diciendose expressamente, que la ,, Hermita, y su Corral, quedaban dentro de el termino, que se señalaba, y desde ,, alli fueron circundando el demàs, hasta volver à dicho sitio, quedando solo ,, por algunas partes el quarto de legua cabal añadido, y por otras mucho me- ,, nos, que es en la forma, que Sevilla consintiò la referida enagenacion.

21. De aqui passa despues V.md. relacionando la solemnidad de la venta, possession, que se tomò, con citacion de partes, no obstante, que por este tiempo posseìan la jurisdiccion Espiritual de Castilleja los Ilustrissimos señores Arzobispos de Sevilla, hasta que en el año de 1651. el señor Don Juan Bautista Navarro, Abad yà entonces de Olivares, tratò de recuperarla, como lo logrò, por Executoria del Ilustrissimo señor Nuncio de España, quien mandò poner en execucion la Bula de la ereccion de la Abadìa de el señor Urbano VIII. y que dicho señor Navarro tomò pacifica possession de todos los Lugares, è Iglesias, y entre ellos el de Castilleja, y sus dos Parroquias, y Hermitas, en el año de ,, 1653. y concluye V.md. diciendo: De esto hai muchos documentos, y por si ,, estuvieren en los Autos omitidos, por notorios, se puede vèr al Cardenal de ,, Luca, que escribiò sobre uno de los pleitos. Esto es en substancia todo el alegato principal, y en que V.md. se afianza de la propriedad, que el Rmo. señor Abad tiene en la Hermita, por cuya causa pudo proceder contra el P. Fr. Sebastian, por perturbador de su jurisdiccion.

22. En todo este alegato, que V.md. refiere, hai tantos descuidos, que seràn cortissimas, ò pocas las verdades, que se enquentren. Lo primero, que reparo, es, que suponiendo V.md. que se formaron Autos de toda esta dependencia, ,, dice: Que si por sì estas cosas estuvieren en los Autos omitidas por notorias, ,, que veamos al Cardenal de Luca. Pregunto: Si todas estas cosas se omiten en unos Autos, en que se litiga, la propriedad, y possession de Castilleja, y Hermita, què cosas se pusieron en ellos, que probassen esta propriedad, y jurisdiccion? Podrà alguno probar el derecho, que tiene à una possession, litigandose entre partes, sin exhibir en los Autos los instrumentos, que probaren su justicia, y que estos se hayan de omitir por notorios? Pero pues V.md. nos remite al Cardenal de Luca con todo esse cumulo de circunstancias, de compras, de termino, possession de la Hermita, con todo lo demàs que V.md. relaciona: Vamos à vèrlo.

23. Con

23. Con bastante reflexion he leìdo de espacio todo el discurso de el Cardenal de Luca, que cita V.md. que es el 8. de *jurisdictine*, y en todo èl no encuentro si quiera un termino que hable de Castilleja, ni Hermita, ni si quiera una circunstancia de las que V.md. refiere, y que dice, que quizà se omitirian en los Autos por notorias. Todo el Discurso de el Cardenal habla solamente de el Pleito, que suscitò la Santa Patriarcal de Sevilla, en que dice, q̃ se hallò; sobre San-Lucar la Mayor, por no estàr unida al Estado al tiempo que el Papa diò la Bula de la ereccion de la Abadìa, alegando la surrepcion, y obrepcion de la Bula, solo sobre San-Lucar, como el mismo Cardenal lo dice, defendiendo, que aunque era verdad, que al tiempo de la expedicion de la Bula, no estaba San-Lucar unida al Condado, estaba yà hecha la convencion de la compra, y que esto bastaba, para que quedasse comprehendida en la Bula: *De tempore autem, quo dictum indultum concessum fuit, Comes prædictus tractaverat, & concluserat emptionem loci prædicti de San-Lugar.*

24. Este Pleito fue el que se executoriò en la Nunciatura, y es el que fue à Roma, y en el que se hallò el Cardenal de Luca, y el que se venciò à favor de la Abadìa en el año mil seiscientos y cinquenta y tres, como el mismo Cardenal lo dice. El otro Pleito, que V.md. calla, y el Cardenal refiere, fue, *super jure decimandi*, que saliò à favor de la Santa Patriarcal de Sevilla, como el mismo Cardenal dice en la annotacion al mismo Discurso 8. En todo este litis no toma el Cardenal en su pluma à Castilleja, ni Hermita, con las demàs circunstancias, que V.md. expressa, ni en aquel año de 53. huvo, ni se venciò otro alguno, fuera de lo que queda expressado, pues no hai duda, que si en dicho Pleito, se huviera insertado compra de Castilleja, dismembracion de Territorio, y Hermita, tambien lo dixera; pues para què nos embia V.md. al Cardenal de Luca? Para que, los que no registraren al dicho Cardenal, crean, que es verdad, y que el Pleito de la Hermita, en que estamos, vino vencido por Roma? Este es uno de los grandes descuidos, de que V.md. puede quedar notado. Passèmos à otros descuidos.

25. Castilleja, por los años mil seiscientos y veinte y quatro, se dividia en dos jurisdicciones Espirituales; la calle Real era de Sevilla, y la Collacion de la Parroquia de Sant-Iago era de el Priorato de Leon, en que no hai la menor duda. Pregunto: qual de ellas dos partes comprò el señor Duque, porque ni tuvo, ni tenia otras? A mi me parece, que, diciendo V.md. que la comprò al Rey; seria aquella parte, que pertenecia al Priorato, porque su Magestad, como Administrador perpetuo, que supone por gran Maestre de el Orden, con la facultad Apostolica, que tendria para ello, lo haria, por hallarse entonces el señor Duque Don Gaspar en gran Privanza con Phelipe IV. y assi no assintiò à dicha compra el Consejo Real de Hacienda, como V.md. assegura, sino el de Ordenes, à quien pertenece; y aunque la compra se efectuasse entonces, y se tomasse la Possession por el señor Duque, por lo que tocaba à lo temporal en el año de 26. la jurisdiccion Eclesiastica continuò mucho tiempo despues en el Priorato de Leon, como consta de la licencia de Don Pedro de Yegros, Vicario en Villa-Nueva de el Ariscal por el Priorato de Leon, à quien pertenecia Castilleja, para que el Convento de los Padres Descalzos de San Francisco, que primeramente se fundò en Olivares, se trasladasse à Castilleja, por pertenecer el sitio, donde està este Convento, à la Collacion de Sant-Iago. Esta licencia està dada en el año mil seiscientos y treinta y nueve, once años despues de la compra, que hizo el señor Duque, como yo he visto dicha licencia original, y assi no sè, con que verdad pueda V.md. decir: que todavia por este tiempo, que era el año de 26. ,, administraban, y posseìan la jurisdiccion Espiritual de Castilleja los Illustrissimos señores Arzobispos de Sevilla.

26. Que tuviesse la jurisdiccion Espiritual de la calle Real, no lo dudo, y aun en esse tiempo, que fue en el año de 26. los Illustrissimos señores Arzobispos de Sevilla tenian alguna especie de jurisdiccion en el mismo Olivares, no obstante, que yà era Abadia separada, como consta de la licencia, que diò el Illustrissimo señor D. Diego de Guzman, Patriarca, y Arzobispo de Sevilla, en el año de 26,

pa-

para que dichos Padres fundassen su Convento primeramente dentro de Olivares, no obstante que tambien diò la suya el señor Don Francisco Fernandez de Contreras, que entonces era Abad mayor, y no se halla, que el Illustrisimo Sr. Arzobispo la diesse para la traslacion à Castilleja, que fue en el año de treinta y nueve, por trasladarse à territorio de el Priorato; de que se puede silogizar, que el Sr. Arzobispo tenia alguna jurisdiccion en Olivares; pues ni el señor Duque Don Gaspar la pediria, como la pidiò, si supiera, que no era necessaria; ni su Illustrisima la daria, si no le tocara el darla; con que no afirma bien V.md. diciendo, que por el año de 26. tenian la jurisdiccion Espiritual de Castilleja los Illustrisimos Arzobispos, quando solo la tenian en la calle Real.

27. Yo deseara mucho, que V.md. huviera expressado en su manifiesto, à lo menos las Clausulas de la Bula de la Ereccion de la Abadìa, que hablan, de la expressa dismembracion de Lugares, y Territorios, y agregacion de ellos, à la Abadìa, como V.md. assegura, que con esso se acabàran los escrupulos; porque por aquellas palabras Generales, que pone el Cardenal de Luca: *Subjicit universum statum & Comitatum de Olivares, & Buyda, ac etiam locum nuncupatum San-Lugar la mayor noviter emptum per modernum Comitem*: no se debe entender con toda la amplitud, que suena la palabra *universum*: lo uno, porque vèmos, que no todos los Lugares de el Condado estàn agregados à la Abadìa; y lo otro, porque el Privilegio de la dismembracion de alguna parte, ò cosa de un Obispado, para agregarlo à otro, ha de ser claro; y no se debe atender à la amplitud, que suelen traer; porque la amplitud de el Privilegio, puede traer mayor, ò menor exempcion, pero no Territorio separado. Toda esta es Doctrina de el Eminentissimo Cardenal Petra, (B) q̃ aun vive, y està annumerado en el Colegio Apostolico: *Neque facienda est tanta vis in verborum amplitudine, qua dictari solent hujusmodi privilegia*, (y habla de dismembracion de Territorio) *nam verba etsi ampla Privilegiorum opperari quidem possunt maiorem, vel minorem exemptionem, non autem importare valent Territorium separatum*. Y el Eminentissimo Cardenal de Luca, hablando tambien de dismembracion, dice: (C) *In Privilegiis autem tantum dicitur concessum, quantum in eis reperitur scriptum. & non ultra*; porque como la separacion de alguna parte, ò cosa de un Obispado, para agregarla à una Abadìa con verdadera qualidad de *nullius*, como lo es la de Olivares, sea en daño del primer Diocesano, deben ser las palabras de el Privilegio tan expressas, y claras, que no se puedan redarguìr. Es comun Doctrina de los Canonistas, y de diferentes Decisiones, que cita el Cardenal Petra, el qual dice: (D) *Ad inducendam separationem Territorii, quæ importat dismembrationem, in damnum primævæ Diœcesis, cui subeest, cum illi sit præjudicalis & odiosa, debet conclusio probari verbis ita claris, & expressis ut in alium sensum retorqueri nequeant.*

(B) *Pet. t. 2. comm. ad Const. App. Sess. 1. n. 8.*

(C) *Luca, Disc. 34. de Jurisdict. n. 10.*

(D) *Pet. ut sup. n. 39.*

28. De los Documentos expressados consta, como se debe entender la dismembracion de alguna parte de un Obispado, para agregarla à una Abadìa; y no pone V.md. Doctrina alguna en el dismembro de la Hermita de Guia, que siendo por los años de 26. antes, hasta el de cinquenta y tres, de el Arzobispado de Sevilla (como V.md. dice) el señor Abad Mayor Navarro, venciendo mui graves dificultades, por Executoria de el señor Nuncio, tomò Possession de todos los Lugares, è Iglesias dismembradas, y entre ellos Castilleja, con sus dos Parroquias, y Hermitas, que es el Pleito de que V.md. nos remite al Cardenal de Luca, à quien no le passò por el pensamiento la Hermita de Guia.

29. Yo supongo por indubitable, como todos lo vèmos, que Castilleja, con sus dos Iglesias, son oy de la Abadìa, y que las grandes dificultades, que venciò el señor Navarro, serian sin duda, sobre la parte, que tocaba al Priorato de Leon, y sobre la que tocaba al Arzobispado de Sevilla, en orden à la jurisdiccion Eclesiastica; esto sentado por cierto, vàmos ahora à la Hermita.

30. Para probar V.md. en el embolismo, de cosas, que pone, desde el numero 5. el dismembramiento de la Hermita de Guia de la jurisdiccion Eclesiastica de Sevilla, dice: que el señor Duque Don Gaspar comprò al Rey aquella tercia perte de Castilleja, que no era suya, para incorporarla con las otras dos, que posseìa, y juntamente un quarto de legua mas de termino, por todas partes

tes

tes, añadido à la jurisdiccion, que antes tenia. Yo estimàra mucho ; que, como V.md. ha tomado el trabajo de juntar muchas especies entre sì diferentes, para hacer de todas ellas un solo litis, nos expressàra la mensura de esse quarto de legua mas; y qual era el termino, que tenia antes Castilleja, al qual se añadiò el nuevo quarto de legua: porque si V.md. lo mide desde las casas, hasta donde alcanzare por el campo, que assi se miden los terminos de las poblaciones, cargando este sobre el termino, que antes tenia, que alguno havia de ser, llegarà con esta mensura el termino de Castilleja, por la parte de el Poniente, mas allà de Gines, comprehendiendolo en su jurisdiccion, por no estàr ni aun quarto de legua de Castilleja; por el Oriente llegaria hasta la Vega de Triana; por el Medio dia passaria de Tomares, que tampoco dista un quarto de legua; y por el Norte hasta Camas; pues todos estos Lugares estaràn, con corta diferiencia, un quarto de legua de Castilleja. Siendo esto tan mathematico, que todos lo vèn, y saben; pues qual es el termino, que antes tenia, y à q̃ se sobre-añadiò el nuevo quarto de legua? Lo cierto es, que mirada por todas partes Castilleja, con el termino antiguo, y con el quarto de legua sobre-añadido, por parte ninguna, respecto de los Lugares circunvecinos, tiene de termino ni aun un quarto de legua, y por las mas de las partes, ni aun medio, como consta de la Mojonera, q̃ se hizo el año de 1624. que fue quando el señor Duque comprò al Rey la parte, que dice V.md. que no era suya; y à esta demarcacion de terminos assistiò Sevilla, con los Lugares circunvecinos, que para este fin fueron citados, y desde entonces no se ha hecho otra. Pero dexando à los otros Lugares, vàmos à vèr el quarto de legua, que V.md. dice, que se añadiò por la parte que mira à Guia.

„ 31. Dice V.md. que se comenzò el deslinde, y demarcacion de el quarto „ de legua, poniendo la primera señal arrimada al Vallado de el Corral de la „ Hermita, por la parte de à fuera, diciendose expressamente, que la Hermita, y „ su Corral quedaban dentro de el termino, que se señalaba, y desde alli fue- „ ron circundando el demàs hasta volver à dicho sitio; con que para circundar por todas partes el dicho quarto de legua, seria precisso, que por todas partes, en la circunvalacion, quedàsse aun mas de el quarto de legua sobre el termino antiguo; en esta suposicion no sè como dice V.md. que por algunas partes que- „ dò mucho menos que el quarto de legua, à que nadie podrà persuadirse; porque los de Castilleja no querrian perder ni un palmo de tierra, quando à todos los Lugares circunvecinos han procurado quitarles alguna parte de su termino.

32. Antes de passar à la justificacion de el quarto de legua de la Hermita, dirè la alucinacion, en que estàn todos, sobre esse quarto de legua, y como fuè el caso, que me lo ha contado el mismo Sugeto, que puso la señal arrimada al Vallado en el Corral de la Hermita, que aun vive, y me lo han confirmado otros hombres antiguos. Por los años mil seiscientos y noventa y seis, poco mas, ò menos, porque no se acuerda fixamente de el año, que fue, siendo Teniente en Camas Francisco Vela, que era forastero en dicha Villa, y como tal tenia mui poca comprehension de las cosas; y de Castilleja Christoval de Toro; y Escribano de ambos Lugares D. Roque de las Cuevas, que como natural de Castilleja, y con la comprehension de el gran deseo, que siempre han tenido los de Castilleja, por incluir la Hermita en su termino, hizo un convenio entre los dos Tenientes, que consistiò, en que Castilleja le diesse à Camas un territorio, que antiguamente era de Camas, y por omission de los que la governaban se havia levantado con èl Castilleja, llamado el *Rayo viejo*; y que Camas diesse à Castilleja todo el sitio, que hai hasta detràs de la Heamita. Hecho este convenio pusieron la señal, que V.md. dice, y se celebrò la Escriptura, en que se expressa, que la Hermita, quedaba dentro de el termino, cuya Escriptura pàra en el Oficio de su hijo Don Carlos de las Cuevas. Con esto se conocerà si esta señal se puso en el año de 24. como V.md. dice, porque si fuera assi, no tenian los de Castilleja necessidad de hacer este embudo, que assi llaman ellos, sino arreglarse à la possession, que dice V.md. se tomò en el año de 26. ò à la pacifica possession que V.md. estampa, que tomò el señor Navar-

ro en el año de 53. esta es la ilusion, en que todos estàn, y de donde salen las voces de el quarto de legua; aunque luego, què entrò en Camas nuevo Govierno, procuraron no perder su termino antiguo, como hasta oy lo mantienen, como verèmos.

33. Que fuerza pueda tener està Escriptura de convenio, qualquiera podrà discurrirlo, quando, ni un Lugar, ni otro tenian facultad, para enagenar sus terminos, ni hacer permutas; y quando la tuvieran ¿quien podrà concederla para ceder la jurisdiccion Eclesiastica, que tenia en la Hermita Sevilla, quando dice Tamburino: (E) *Quod non sufficit probare exercitium Dominii, & jurisdictionis temporalis, sed debet constare de quasi possessione jurisdictionis Spiritualis*; y esta ni el Principe, ni aun el mismo Illustrissimo Arzobispo la puede conceder, porque està reservada à solo el Papa, como expressamente lo defiende el Eminentissimo Petra, que hablando de el dismembramiento dice: (F) *Sic non sufficit fama tituli, ac enuntiativa, sed requiritur exhibitio illius, & si putativi obtenti, ab eo qui potest istam separationem Territorii concedere prout est Summus Pontifex tantum, ut dixi, quod quidem omnino nequeunt Episcopi, & eo minus Principes Laici.* Y Tamburino, (G) despues de decir, que solo el Obispo tiene por derecho Territorio separado, concluye: *Alii vero Prælati inferiores nullum habent Territorium separatum, nisi illud habeant ex speciali Privilegio Papæ, ad quem solum expectat Territoria distinguere, & separare.* Uno, y otro, alegan muchos Textos, y Decissiones, (H) y el Cardenal de Luca dice: *Primo nempe ad expressum, & clarum Privilegium Apostolicum, non autem cujuslibet alterius Prælati, vel Principis, cum solius Pontificiæ potestatis sit hujusmodi Spiritualia Territoria dividere, dismembrare, unire, vel aplicare.*

(E) *Tamb. de Jure Abb. q. 8. n. 8.*

(F) *Petr. in Comm. Sess. 1. n. 68.*

(G) *Tamb. tom. 1. de Jure Abb. Disp. 15. q. 9. n. 7.*

(H) *Luca. Lib. 14. p. 4. Miscel. Eccles. Disc. 1. n. 92.*

34. Pero dexandonos por ahora de estas inteligencias, vàmos à probar con evidencia la exclusion de la Hermita del termino de Castilleja, y consiguientemente de la jurisdiccion antiquada del Rmo. Sr. Abad. En su manifiesto dice „ V.md. que el deslinde de los terminos, y agregacion de nuevo quarto de legua añadido al termino antiguo se comenzò desde dicha Hermita, por la parte de à fuera, en el Corral, y que desde alli fueron circundando el demàs termino, hasta volver à dicho sitio. En esta suposicion es preciso, que para hacer la circunvalacion comenzassen, por el Corral de la Hermita, y caminando por el Medio dia el quarto de legua añadido, quedasse en dicho espacio de tierra incluìda la Ventilla, que mirando à Castilleja està antes de la Hermita, y aun no doce passos de ella; y assimismo las Viñas de D. Miguel Melgarejo, las de Monsalve, y la Estacada de la señora Condesa de Lebrija; y viniendo, por la circunvalacion hasta el sitio donde havia comenzado, havia de quedar comprehendida por la parte de el Norte la arboleda de Francisco Tobar, que por esta parte descabeza en la fuentecilla; la de Antonio Caro; y la de el Doctor Luque, hasta tomar parte de el camino de Camas. Esta es la circunvalacion perfecta, para la demarcacion del nuevo quarto de legua añadido, y yo no discurro, que se pueda hacer de otra forma, segun lo que V.md. dice.

35. Esto es falsissimo, pues nadie podrà negar contra la experiencia, que la Ventilla està en termino de Camas, como V.md. lo dice en el numero 17. las Viñas de D. Migue Melgarejo, las de Monsalve, y todo lo que se incluye hasta la hijuela, que và à Tomares. Por la parte de el Norte se divide el termino por la hijuela de la fuentecilla, quedando incluìdas por esta parte en el termino de Camas todas las Arboledas referidas: de forma, que caminando desde la Hermita à Castilleja, llega el termino de Camas, por el camino Real, mas allà de las piezas, que estàn sobre la atajea que baxa al pocillo, quedando incluìdas en este espacio por un lado, y otro, las Haciendas dichas. En confirmacion de ser esto assi, los dueños de las Haciendas, y Arboledas de un lado, y otro, aunque son Vecinos, y Hacendados de Castilleja; pagan todos los Derechos Reales à Camas, por estàr en su territorio; y sino preguntele V.md. à Francisco Tobàr, y à los demàs, por la parte de el Norte, que si pagan à Camas el servicio ordinario, y lo demàs, que pagan sus Vecinos; y à los dueños, por la parte de Medio dia, que à que Partido pertenecen sus Diezmos, y Alcabalas. Siendo esto tan claro, que ninguno podrà negarlo, es preciso que diga V.md. que el

quar-

quarto de legua fue largo, y angosto, precisamente por el camino; pues como se hizo la circunvalacion, que V md. assegura?

36. Esto se confirma con mas innegable experiencia, porque la Justicia de Camas entra con Vara alta en todo el termino, que hai desde la Hermita hasta las dichas Piezas, prendiendo, y haciendo los demàs actos Juridicos, que se ofrecen; y aunque en confirmacion de esta verdad se pudieran expressar diferentes lances, solo dirè uno, por ser mui reciente, y que todos, à quien sucediò el lance, viven. El dia nueve de Noviembre de setecientos y veinte y dos, Joseph Muñoz, Santero que entonces era en Guia, diò de puñaladas à Juan Prieto, que estaba en la Ventilla, y oy es el Santero, y haviendose refugiado el agressor en la Hermita, Bartholomè Sibianes, que era entonces Teniente de Governador en Camas, como oy tambien lo es, vino, y cercò la Hermita con Guardas, por ser su Territorio, formò Autos, y passò à otras diligencias de Justicia. D. Pedro Villegas, Vicario entonces en Castilleja, y Antonio Caro, que era el Teniente, baxaron à la Hermita, luego que lo supieron, y no atreviendose à el oposito, sacaron una Yegua, y una Jumenta, que el dicho agressor tenia en el Corral de la Hermita, y haviendolo visto el Teniente de Camas, se las quitò en la misma Puerta de la Hermita, y las vendiò para las diligencias de Justicia. Haviendo presentado los Autos en la Real Audiencia, dieron los Señores por bien executado todo, y mandaron à dicho Bartholomè Sibianes, que prosiguiesse la causa, como Juez, à quien pertenecia, por estàr en su jurisdiccion; como con efecto se executò todo, sin q̃ Vicario, ni Teniente de Castilleja reclamassen, assi en este, como en otros muchos, que se han ofrecido, con ciencia, y paciencia de un brazo, y otro de Castilleja; que es lo que assegura *ut his terminis* Rota Deciss. 501. n. 4. p. 2. cit. de Tamb. (I) quien dice, que *præsumitur scientia, & patientia hujusmodi, ex actuum multiplicitate*: y cita otras muchas Decisiones. De aqui podrà V.md. inferir, si quando el R. P. dice en su papel, que la Hermita està en termino de Camas, y la jurisdiccion Espiritual en el Rmo. Sr. Abad, padece ignorancia, y los Religiosos de su Convento, como V.md. lo afirma. En lo q̃ el P. tuvo menos conocimiento fue, en la jurisdiccion Espiritual, que le atribuye al Rmo. Sr. Abad; porque, aunque es verdad, que vè, que la exerce oy, no sabia el Derecho, que le assistia, para esto; y yà V.md. lo pone en la precission (si acaso se quisiere dàr por entendido) de probar, que tiene la Hermita por intrussion dissimulada, lo qual creo, que no le passaria por el pensamiento el entrometerse en empeño semejante: pero por si no lo hiciere, yo apuntarè à V.md. algunos Documentos, que concluyan la intrussion de los señores Abades en la Hermita.

(I) *Tamb. t. 1. de Jure Abb. Disp. 15. q. 9. n. 18. & 19.*

37. Se puede probar lo primero con las mismas razones de V.md. pues para assegurar, que dicha Hermita en lo Espiritual pertenece à la jurisdiccion de la ,, Dignidad Abaticia, no trae otro fundamento, que decir, que està en jurisdic- ,, cion temporal de Castilleja: Esto es falso, como se ha probado; luego si por lo contrario està en el termino de Camas, el Territorio es suyo, y la Hermita en la jurisdiccion Espiritual del Arzobispado de Sevilla. Lo otro por lo que ,, V.md. dice, que el Rmo. señor Navarro, amante de su jurisdiccion, no quiso ,, dexar el acto de tomar possession formal de la Hermita; y que assi parece en ,, sus Libros, q̃ en el año de seiscientos y cinquenta y siete, con ocasion de visi- ,, tarla, tomò possession formal de dicha Hermita. Lo primero que se ofrece es, ,, que diciendo V.md. en el n. 7. que el Rmo. señor Navarro tomò quieta, y ,, pacificamente possession de Castilleja, de sus dos Parroquias, y Hermitas, en ,, el año seiscientos y cinquenta y tres, diga en el numero 8. que en el año ,, seiscientos y cinquenta y siete, con ocasion de visitar la Hermita, tomò pos- ,, session formal de ella, siendo en este año la primera visita, que en ella se en- ,, cuentra executada. Si en el año de 53. tomò possession pacifica de las Iglesias, y Hermitas de Castilleja, suponiendo V.md. como lo dice, que desde entonces yà la Hermita de Guia era de la jurisdiccion Eclesiastica de la Abadìa, à què volviò en el año de 57. quatro años despues, à tomarla? No dexa de causarme algun reparo, que un Abogado de eradicion tan conocida, y de una literatura

tan

tan notoria; diga, que con motivo de viſitar la Hermita, el ſeñor Navarro, tomò poſſeſsion formal de dicha Hermita, ſin decir, que Juez mandò, que ſe le dieſſe dicha poſſeſsion, que Subdelegado aſsiſtiò à darla, quien ſe preſentò por parte de Sevilla, para que lo conſintieſſe, y ſe dieſſe por deſpojada de la juriſdiccion antigua, como ſon partes todas eſſenciales en el Derecho, de cuyo acto ſe havian de ſacar los teſtimonios neceſſarios. Es tomar poſſeſsion formal, faltando todos eſtos requiſitos, en una controverſia, que debia ſeguirſe ante Juez competente, produciendo una parte, y otra ſus alegatos, y viſtos, dàr ſobre ellos ſentencia difinitiva? Es tomar poſſeſsion formal Juridica, con el motivo de viſitarla por devocion, que eſſo es lo que ſupone el motivo de *viſitarla*, ſolo con pedir teſtimonio à ſu Notario?

38. Tal modo de Poſſeſsion, que haga fuerza en un Tribunal competente, no ſe havrà viſto; porque para que no fueſſe vicioſa en ſu principio, y tuvieſſe fuerza en adelante, havia de ſer con ciencia, y paciencia de la parte contraria; y dice Tamburino, que la ciencia, y paciencia del Superior, no ſe prueban con decir, que no exerciò acto juriſdiccional, ſino ſe ha de probar, que vino à exercerlo, y que fue contradicho por el Prelado inferior, que tomò la Poſſeſsion, y que el Superior ſe dieſſe por deſpojado de dicha juriſdiccion: (L) *Secundo notandum quod non dicitur quis conſtitutus in quaſi poſſeſsione exemptionis ex eo ſolum quod non conſtet Superiorem in illum exercuiſſe juriſdictionem, niſi probetur quod venerit cauſus exercendi, & volens exercere fuerit repulſus, & repulſioni acquieverit, vel alias habuerit ſe pro expoliato.* Vea V.md. como de aquel acto, que fue con motivo de viſitar la Hermita, pudo reſultar poſſeſsion formal de ella, aunque hicieſſe actos juriſdiccionales, ſino fue con ciencia, y paciencia del Iluſtriſsimo Prelado, concurriendo eſte à contradecirlo, y repulſandolo el Rmo. Sr. Abad con ſus Privilegios, ò juſtificacion, y dandoſe el ſeñor Arzobiſpo por deſpojado.

(L) *Tamb. tom. 1. de Jur. Abb. q. 8. Diſp. 15. n. 20.*

39. Aunque el Rmo. ſeñor Abad, quiera alegar oy alguna antiquada Poſſeſsion, como immemorial, no haviendo titulo de Privilegio Apoſtolico, como no lo hai, pues no lo manifieſta, debe ſer eſta poſſeſsion Centenaria, como lo dice el Cardenal de Luca, arriba citado. (M) Y el Cardenal Petra (N) dice, que mientras eſta no ſe probrare por tres conformes, ſe debe mantener al Obiſpo: *Ubi firmatur requiri immemorabilem ita ut donec iſta probetur, per tres conformes debet Epiſcopus manuteneri*; y para quebrantar eſta antiquada poſſeſsion, en caſo que la huviera, baſta un acto de juriſdiccion por la Dignidad Epiſcopal, como lo dice el Cardenal de Luca: (O) *Cum eſſentiale hujus praeſcriptionis requiſitum conſiſtat in eo, quod nihil unquam viſum, vel auditum fuerit in contrarium ſupra hominum memoriam, ita ut unicus actus ad eam interrumpendam ſufficiat ut plene in hujus cauſae deciſsionibus, & eſt principium abſolutum*; ni baſta la voz, que ſe ha divulgado, de que el Rmo. ſeñor Abad tiene Privilegio Apoſtolico, en que claramente ſe le conceda la juriſdiccion Eſpiritual ſobre la Hermita, porque es neceſſario, que en caſo de tenerlo, lo manifieſte, como lo dice el Cardenal Petra, yà citado: *Sic non ſufficit fama tituli, ac enuntiativa, ſed requiritur exhibitio illius.* Tamburino (P) dice, que para probar el Obiſpo la juriſdiccion no es neceſſario exercer actos de diferentes eſpecies de juriſdiccion, porque baſta probar alguno; *neque eſt neceſſarium probare exercitium ſingularem ſpecierum juriſdictionis, ſed ſufficit probare actus in quibuſdam.* Y que deſde el año de cinquenta y ſiete, en que dice V.md. que el Rmo. ſeñor Navarro, con el motivo de viſitar la Hermita, tomò formal poſſeſsion de ella, haſta el tiempo preſente, ſe haya interrumpido eſta *intruſsion* de los ſeñores Abades por muchos actos contrarios, exercidos por la Dignidad de Sevilla, como en proprio Territorio ſuyo; fuera de la poſſeſsion, en que ha eſtado ſiempre la Juſticia Real de Camas de aquel Territorio, como yà eſtà dicho, y probado; ſe conſervan aſsi en el Archivo de la Dignidad Patriarcal, como en el de la Dignidad Prioral muchos emolumentos de actos juriſdiccionales, de los quales ſolo referirè uno, por no llenar tanto el papel.

(M) *Miſc. Eccl. Diſc. 1. n. 94. verſ. probabilior.*

(N) *Petr. t. 2. Seſ. 1. n. 67.*

(O) *Luc. de Juriſdict. Diſc. 1. n. 23.*

(P) *Tamb. de Jur. Abb. Diſp. 15. q. 9. n. 20.*

40. En el año 1669. diez y ſeis años deſpues, que el ſeñor Navarro tomò poſſeſsion, que fue en el de 53. como V.md dice, ſe ſiguieron Autos ante el ſeñor Proviſor de Sevilla, que lo era entonces el Doct. D. Pedro Muñoz de los

Dies,

Dies, sobre si tocaba hacer las fiestas en la Hermita de Guia, y cantar las Missas que se ofreciessen, al Beneficio de Camas, ò à Castilleja; y se mandò por dicho señor Provisor, se mantuviesse el estilo, que hasta entonces havia, de hacerse dichas funciones por la Parroquia de Camas, por estàr en su jurisdiccion, como constaba por informacion hecha en los mismos autos; y con efecto se obedeciò el Decreto por Castilleja; y se continuaron dichas funciones Eclesiasticas, por la Parroquia de Camas; y aquel mismo año se hizo la fiesta de nuestra Señora por dicho Beneficio de Camas: Haga V. md. reflexion sobre el dicho Decreto, en que se manda, que se mantenga el estilo; que hasta entonces havia; con que consta, que desde el año de 53. hasta el de 69. havia ido corriendo el estilo, pues à èl se remite el Decreto de que las funciones Eclesiasticas celebradas en dicha Hermita se oficiassen por el Beneficio de Camas. Consta tambien de dicho instrumento, que se conserva en el Archivo Prioral, como la Iglesia de Castilleja reconociò à dicho señor Provisor de Sevilla por Juez Ordinario de dicho Territorio, y Hermita, pues ante su Tribunal hizo sus alegatos; como assimismo lo reconociò al señor Provisor presente el señor Don Agustin Alcalde, Prebendado Thesorero de la Colegiata de Olivares; pues en el dia doce de Noviembre de 1732. presentò peticion, pidiendo, que mandasse entregar los Ornamentos de la Sacristia de Guia, para que se pudiessen celebrar Missas en dicha Hermita; obligandose à entregarlas en qualquiera tiempo, que las pidiessen, para lo qual diò suficientes fianzas.

41. Ahora verà V. md. la verdad, que tenga su Asserto en el numero 8. don„de dice, que desde el año de 53. no ha tenido inclusion en dicha Hermita, ni el „Cura, y Beneficiado de Camas, ni la Jurisdiccion Ordinaria de este Arzobis„pado, ni la de el señor Prior de las Hermitas de la Santa Patriarcal Iglesia de „esta Ciudad, pues todas las Missas cantadas, Visperas, y demàs funciones las ha „celebrado siempre el Cura, y Beneficiado de Castilleja. Tambien verà V. md. „la seguridad con que habla en el numero 9. diciendo: Infiera de aqui qual„quiera, si està bien atraygada la Possession de la jurisdiccion en dicha Hermita, „y si aun sobre la propriedad se puede ofrecer algun reparo, y verà con el fun„damento, que el Autor de la Carta assegura llanamente, que està en termino „de Camas, aunque la jurisdiccion Espiritual la tiene al presente el Rmo. señor „Abad mayor de Olivares; dando à entender, que como por intrussion la „exercita.

42. Resultando de todo lo dicho, que la Hermita està en el verdadero Territorio de Camas, como lo contrario no serà facil à la mas quimerica prueba, resulta tambien, el justificado derecho, que assiste al señor Prior de las Hermitas, para volver por su jurisdiccion; y la gran justificacion, con que el señor Provisor mandò por entonces recoger las Alhajas de la Sacristia, y que assimismo el Religioso, Teniente de Cura en Camas, obedeciò legitimamente el Auto de dicho señor Provisor, y que consiguientemente la Justicia Real de Camas diò bien el Auxilio: y que à ninguno de todos los dichos puede comprehender la nota, que V. md. les atribuye, de perturbadores de la jurisdiccion de la Abadia, quedando indemnes de la pena del Derecho contra los que perturban: antes en la resultancia quedan comprehendidos, en este crimen, la Justicia Real de Castilleja, por haver dado el auxilio para el total despojo de la Hermita, entrando con vara alta en Territorio ageno; y assimismo el señor Don Miguel, haciendo contraposicion de Cura, à Cura, que por lo que toca à la ilacion de los señores Provisor, y Prior, V. md. verà, quien les corresponde, que yo concluyo este punto, con decir, que todos los Documentos, que V. md. trae, hàcia el punto de perturbadores, *corruunt*; y que son todos adaptables à la parte opuesta.

43. El otro punto principal de la Carta de el Autor consiste, en que la auto„ridad, que el Concilio, cap. 3. Ses. 6. de Reformat. dà à los señores Ordinarios, „para castigar à los Regulares, que viven extra Claustra, se debe entender de los „Vagantes, Apostatas, y de los que con especial Privilegio viven fuera de el „Convento. A esto se opone V. md. en el numero 42. con muchos Assertos

de

de diferentes Autores; y dexando la mayor expression à los RR. PP. por si quisieren dàrse por entendidos, con la mayor brevedad, que pueda, dirè mi sentir. Reparo antes, en que, poniendo V. md. el Decreto del Concilio, que dice: *Si deliquerit, ab Ordinario Loci, tanquam super hoc à Sede Apostolica delegato, secundùm Canonicas Sanctiones visitari, puniri, & corrigi valeat*; cuyo contexto no hai necessidad de Autores, porque ninguno dice, ni puede decir lo contrario; y en el num. 43. ,, prosigue diciendo: que sin embargo algunos Moralistas, quisieron que esta ,, Licencia conserve à los Regulares su essempcion, y que por ella no se entien- ,, dan comprehendidos en la disposicion Conciliar, cuya opinion no debiera ser- ,, lo, mediante lo absolutas, y claras que estàn las palabras de el capitulo; y la ,, ninguna facultad de sus Autores, para interpretarlo: y para esto saca V.md. ,, las ultimas clausulas de la Bula confirmatoria de el Concilio, que dice: que en ,, las cosas obscuras, y que necessitan de interpretacion: *Ascendat ad locum, quem Dominus elegit, ad sedem videlicet Apostolicam, omnium fidelium magistram*; de todo lo ,, qual infiere V.md. la ninguna autoridad, que tienen los Autores, para inter- ,, pretarlo, y cuya opinion no debia serlo. Cierto, que es cosa digna de reparo, que no tengan los Autores autoridad para interpretar el Concilio, en orden à que el Regular, que vive fuera, goce su fuero, en el sentido, que el Autor de la Carta habla, ni esta opinion debia serlo; y para probar, que no goza la essempcion; los Autores, que V.md. expressa, tienen autoridad para interpretarlo, y su opinion debe serlo.

44. Con igual rigor manda el señor Innocencio XI. en el Decreto condenativo de las sesenta y cinco proposiciones, que ninguno, ni en publico, ni en secreto, hable sobre dichas proposiciones, sino fuere impugnandolas, y que *ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præter quam in articulo mortis) ab aliquo quocumque, etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi*; y con todo esso vèmos muchos Autores, que despues han escrito sobre ellas, interpretandolas, y no solo no se han prohibido sus explicaciones, sino que han corrido con mucha aceptacion. Assimismo han escrito muchos, y graves Autores sobre la inteligencia, que se le debe dàr à los Decretos del mismo Concilio, sin que la Iglesia haya prohibido este modo de opinar: antes el señor Innocencio XI. despues de la condenacion de dichas Proposiciones, manda por santa Obediencia, que ninguno censure à los Autores, ni à las Proposiciones, que no estàn condenadas expressamente, y que se permiten à las Controversias: *contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc, & inde controvertuntur.*

45. Para que V.md. no profiera otra vez proposicion tan temeraria, como es decir: que no debia ser tal opinion, porq ninguno tiene autoridad para ,, interpretar el Concilio; advierta la gran diferencia, que hai entre las interpretaciones Papales, y las de los Doctores, como con la comun de los Theologos lo dice Agustin de Ancona; (Q) y es, que la exposicion Pontificia nos obliga, à que la sigamos, porque por tener el Pontifice la suprema Autoridad de la Iglesia, su interpretacion es por modo de determinacion, y tiene fuerza de Ley; y la interpretacion de los Theologos, y Doctores, no nos obliga en ningun fuero à que la sigamos, porque son por modo de disputa, y hacen solamente opinion: y assi la interpretacion autoritativa, y que tiene fuerza de Ley, toca à la Iglesia, como à Maestra de todos los Fieles, que es lo que dice la Bula confirmativa del Concilio; pero las interpretaciones probables pueden hacer los Theologos, y Autores clasicos, como vèmos muchissimos escritos sobre Concilios, Decretos Apostolicos, y disposiciones Pontificias, y no se prohiben, hasta que V.md. tenga autoridad para ello, y entonces solo quedaràn condenadas las que fueren contra su dictamen, ò tema. V.md. corrija su proposicion, porque oponerse à lo que la Iglesia permite, y à lo que entre los Autores Catolicos, y clasicos se controvierte, es proposicion temeraria, en el juicio de qualquiera prudente Literato.

(Q) *Ag. de Anc. lib. de Potest. Pap. q. 67. art. 1.*

46. Volviendo, pues, à nuestro assumpto, digo, que quando el Autor de la Carta no tuviera tantos, y tan clasicos Autores à favor de su proposicion, bastaban

taban muchas Declaraciones Pontificias, como alega, y que V.md. no quiso „ que se registrassen, diciendo en el numero 41. que si en algun caso està com„ prehendido el dicho P. Fr. Sebastian, no podria aprovecharle todo el *Legazo* „ *de Bulas*, que queria desenvolver un Academico, y que V.md. mandò recogerlas, como si fuessen de algun Sacristan. No es materia de alguna edificacion, que un Catolico, como supongo que lo serà V.md. trate con esse desprecio las determinaciones del Vicario de Christo, quando en el rendimiento de un verdadero Catolico se deben venerar, como que las produce la Santa Sede, como Maestra de todos los Fieles. No sè yo, que en todos los lances, que se puedan ofrecer, especialmente entre Eclesiasticos, se pueda recurrir à otra mejor decision, que à lo que en las Bulas Pontificias se previene. Yo quisiera que V.md. me explicara, donde ha encontrado, que el Papa no es el Dueño del Derecho positivo, y Leyes Eclesiasticas. Sepa V.md. que no està aligado à ellas, quando no pertenecen à cosas concernientes à la Fè, y *ad mores*, como lo dice el mismo Concilio de Trento: Ses. 25. cap. 21. de *Reformatione*. Es proposicion de fè, y verdad Catolica, que el Papa es sobre los Concilios Generales, y assi puede conceder esto, ò lo otro, teniendolo por conveniente, contra lo dispuesto por los mismos Concilios, en todo aquello, que no contraviniere à la Fè, ò buenas costumbres.

47. Esto lo huviera V.md. visto, si huviera tenido mas Christiano respecto à las determinaciones del Padre comun, y Juez Universal de la Iglesia, no mandando recoger, y dexando desenvolver el *Legazo* de Bulas, pues en ellas huviera observado muchos Decretos de el Concilio, que comprehenden à todos, y con todo esso exceptùa de su comprehension en muchas partes à los Regulares; y quando se llegàra à dudar, si dichos privilegios son comprehendidos, baxo de la clausula, que suelen traer algunas Bulas: *Dum modo Decretis Concilii non sint contraria*, no trayendola expressamente las Bulas de dichos Privilegios, se debe entender, que absolutamente, y sin restriccion se conceden, sin que à otro alguno, que al Summo Pontifice se le dè autoridad de interpretarlo, estè claro, ò dudoso, como Clemente IV. en Bula, que comienza: *Ordinis vestri*, que està en el Compendio de los Mendicantes, verb Privileg. §. 5. donde hablando con los dos Generales de Predicadores, y Menores, dice: *Inhibuit districtius omnibus Ecclesiasticis Prælatis, ne interpretari præsumant Privilegia, & indulta, concessa Fratribus Minoribus, & Prædicatoribus, sive clara, quæ interpretatione non indigent, sive dubia contineant; & voluit, quod interpretatio super hujusmodi dubiis, & obscuris reservetur Sedi Apostolicæ; cum ejus sit interpretari, cujus sit condere.* Repare V.md. en el èco, que esta determinacion Pontificia hace à la clausula de la Bula confirmativa de el Concilio, en que manda Pio IV. que en las cosas dudosas se recurra à la Santa Sede, como a Maestra de la Fè.

48. En virtud de esta disposicion Papal, no pueden los señores Ordinarios decir, que se han de entender de este, ò de el otro modo, en causas tocantes à su jurisdiccion, como consta expressamente de la determinacion Apostolica de Paulo III. en Bula, que comienza: *Licet debitum*, y porque lo contrario està prohibido à los señores Ordinarios, in cap. *cum venisset de judictis*, y la Glossa *ibi, verb. indicari.* cita al cap. *inter alia de sentent. Excommunic.* y assi lo defienden Tamb. Rodriguez, y Geronymo Rodriguez, Portel, Bordon, Delgado, Torrecill. Donat. todos citados de Noboa. (R)

(R) *Tamb. tom. 1. de Jur. Abb. c. 15. q. 6. Rodrig. t. 1. qq. Regul. q. 65. art. 12. tom. 2. q. 63. art. 7. Geron. Rodrig. res. 6. n. 14. Portel. Dub. Reg. verb Privilegio. declarat. n. 76. Bordon t. 2. res. 7. q. 22. n. 99. Delgad. 1. p. Defensorii, art. 22. n. 9. Torrecill. Exam. de Obisp. trat. 2. q. 1. Ses. 3. dific. 16. Donat. in prax. Regul. t. 1. p. 2. trat. 13. q. 14. Omnes apud Noboa, Appol. Cõf. c. 3. §. 8. n. 231.*

49. Consta claramente de estas disposiciones Pontificias, que en caso de controversia sobre si el Decreto de el Concilio comprehenda, ò no, à los Regulares, que con licencia de sus Prelados viven fuera de su Convento, la interpretacion que en forzoso caso, de no poder haver promptamente recurso à la Silla Apostolica, si la hicieren los Jurisperitos debe ser benigna, y à favor de los Regulares; y que los señores Ordinarios no pueden con seguridad de conciencia atropellar los Privilegios Apostolicos, con que la Santa Sede remunera à los Regulares los grandes, muchos, y continuos servicios, que hacen à la Santa Iglesia.

50. Trayendo V.md. algunas Declaraciones de la Sagrada Congregacion, que

que es tambien la que puede interpretar el Concilio, y declarar los Privilegios de los Regulares, volvamos al principal punto. El Autor de la Carta, dice, que el *degere extra claustra* se entiende de los Vagantes, Apostatas, y de los que con especial Privilegio viven fuera de el Convento, y no de los que con licencia de sus Prelados en alguna ocupacion decente. Esta opinion defienden Panormitano, Silvestre, Navarro, Juan de la Cruz, Riccio, Lezana, Donato, Angelo, Henriquez, Thomàs Sanchez, y Abbas, que dice: *Ubicumque fuerit Monachus, modo sit sub obedientia Abbatis, semper fingitur esse in Claustro.* Todos los hallarà V.md. citados con sus lugares en Torrecillas: (S) el qual responde à la opinion contraria; y despues de otras razones, dice: que de llevar la que Vmd. defiende, se sigue un claro fomento, y Seminario de discordias, y pleitos, como *in simili* dixo Portel, (T) y por esso nunca la hemos visto in praxi en los Reinos de España, ni parece congruente, se practique à lo menos estando el Religioso con la sobredicha Licencia dentro de los limites de su Provincia, ò donde haya Prelados de su Religion, que le puedan castigar dichos delitos, y de hecho traten de castigarlos, avisados de ello: hasta aqui Torrecilla. Si quando V.md. registrò à Torrecilla huviera observado las citas, que en las tres dificultades consecutivas pone, de los referidos Autores, huviera visto por ellas, si estaban fielmente citados, y no se huvieran cansado los señores Academicos en buscarlas, por la margen de la Carta del R. P. como V.md. lo dice en el num. 75. y en otros.

(S) *Exam. de Obisp. trat. 2. q. 1. Sec. 2. dificult. 2. 3. 4. 5. y 6.*

(T) *Port. in respons. t. 1. p. 2. cas. 13. num. 3. per tot.*

51. Que de llevar dicha opinion de V.md. se sigan un fomento de disturbios nada edificativos, yà lo vèmos en el caso presente practicado. Acuerdome, que siendo Arzobispo de Sevilla el Eminentissimo Sr. Cardenal Arias, un Regular, en cierta Villa del Arzobispado, con inconsideracion atropellò su alta jurisdiccion. Supolo su Eminencia, escribiòle à su Prelado, y este lo satisfizo con la correccion, y emmienda de el Religioso; con que se quedò todo pacifico, y en silencio. Esto hacen los Grandes Prelados, zelosos de la paz, de la honra de los Regulares, y que no necessitan de dilatar sus fimbrias.

52. Digo, pues, si tantos Autores clasicos llevan la Opinion, que con ellos assienta el Autor de la Carta, porque ha de ser la verdadera la que V.md. defiende? Pero estrechemonos mas al punto. Dice V.m. con Barbosa, en el num. „ 45. que *degere extra Claustra* es: *non vivere sub Superiore, & Conventualiter*, y que „ aunque viva fuera de el Convento *sub Superiore*, es necessaria la otra cir„ cunstancia, *id est*, que viva *Conventualiter*; y adaptandole al P. Fr. Sebas„ tian esta Doctrina, prosigue: que aunque està con licencia de su Prelado, no „ vive *Conventualiter*, porque està en una Casa particular, sin pernoctar en el „ Convento, sin Campanilla, ni actos de Comunidad, todo lo qual era ne„ cessario, que tuviesse, para gozar de el fuero. El mismo Barbosa dice, como V.md. lo cita, y todos los Autores lo afirman, que el Religioso, que està en una Granja de el Convento, goza de el fuero: Es assi, que en las Granjas, pernoctan fuera, no hai Campanilla, ni acto alguno de Comunidad, como es notorio: Luego no es tan necessaria esta razon de vivir *Conventualiter* para gozar de el fuero. Dice el Autor de la Carta, que no goza de el fuero, el que con Privilegio especial vive *extra*. Esto mismo dice Manuel Rodriguez: (V) *Degere igitur dicuntur extra Monasteria, qui habent domicilium, speciali licentia, vel privilegio, extra sua Monasteria*: Lo mismo dice Tamburino: (X) con que el que viviere baxo de la Obediencia de el Prelado, sin especial Licencia, ò Privilegio, no se dirà propriamente, que vive *extra*. El P. Fr. Sebastian, no vive fuera con algun Privilegio, ni con Licencia especial, sino con una comun de su Guardian, y un permisso simple de el R. P. Provincial, como han estado los demàs Religiosos, que por mas de veinte años han assistido à la Iglesia de Camas por falta de Eclesiasticos Seculares, y por recomendacion de los señores Arzobispos, y todos à la immediata Obediencia de el Guardian de Castilleja, sujetos à las regularidades del Convento, que son compatibles con el vivir fuera, que V.md. ignora, y no son de el caso el expressarlas; y todos expuestos à que el Guardian los retire à el Convento, quando quisiere, como siempre ha sucedido, y sucediera con el P. Fr. Sebastian, si lo consideraran conveniente; porque

(V) *Man. Rod. t. 1. qq. regul. q. 65.*

(X) *Tamb. de Jur. Abb. t. 1. disp. 15. q. 7. n. 9.*

que los señores Arzobispos no le dicen al P. Guardian; que ponga este, ò el otro, determinadamente, sino à un Religioso de su satisfacion: pues qual es el privilegio, ò especial licencia, con que vive, quando con la misma comun, y ordinaria han vivido los otros? Quien puede concederlo, sino la Silla Apostolica, el Nuncio, y à lo mas lato el General de la Orden? De ninguno de los dichos tiene el P. Fr. Sebastian privilegio, para vivir fuera. Es tener especial privilegio, vivir en Casa particular, como V.md. dice? Pues los otros, que con solo la licencia Ordinaria, y comun han assistido por tanto tiempo en aquella Iglesia, han vivido en el Campo? Solo se diferencia, en que el producto de aquella aplicacion la agregaban los otros à la Comunidad, y al P. Fr. Sebastian se le permite, para subsidiar à sus pobres Padres. Si esto es vivir con especial licencia, y particular privilegio, juzguenlo los que miraren el caso no con tanta passion.

53. Todos los Autores conspiran, en que, si el Regular Cura en alguna Parroquia anexa à su Convento delinquiere en la administracion de Sacramentos, y Pasto Espiritual, solamente el señor Ordinario lo podrà corregir, como V.md. lo dice, y es comun; pero Tamburino assienta, que la execucion de el castigo, no ha de ser por el Obispo, sino por su Prelado: (Z) *Regulares Curam animarum Sæcularium exercentes, si delinquentes reperiantur, non esse ab Episcopo puniendos, sed ab Episcopo suis superioribus regularibus tradendos.* En esto podrà V.md. vèr la verdad, que tenga, la Declaracion, que trae Barbosa, y V.md. cita en el numero 47. en que se afirma, que respondiò la Congregacion, que el Obispo podrà castigar por si al Regular, à quien tiene destinado algun ministerio extra Claustra, sin remitirlo à su Prelado, quando Tamburino comprueba su asserto con Decissiones, y Derecho. Es claro, que los Religiosos de S. Francisco no tienen Iglesias Parroquiales anexas à sus Conventos, ni lo es la de Camas al Convento de Castilleja; y en caso que lo fuesse, para que el Ordinario lo pudiesse corregir, havia de ser solo por los defectos conducentes à la administracion de los Sacramentos; y el castigo lo havia de executar la Religion. Esto supuesto, quisiera saber, què conexion tiene con la administracion de los Sacramentos à los Fieles de Camas, el despojo, què en la Sacristia de Guia hizo el P. Fr. Sebastian, para que por esto lo quieran sujetar à la correccion de el Ordinario?

(Z) *Tamb. tom. 1. de Jur. Abb. Disp. 15. q. 7. n. 48.*

54. Considero la impaciencia, con que V.md. estarà, deseando la satisfacion, que doy à las Declaraciones, que V.md. produce de la Sagrada Congregacion, que no todas son autenticas, como V.md. le nota al P. Torrecillas, sin reparar, que, admitiendo por autentica la que trae Barbosa, responde à ella: pero en caso de serlo todas las que V.md. dice, que explicando todas ellas no otra cosa, sino que el Ordinario pueda castigar à el Regular, que vive extra, estè con este, ò con otro motivo: satisfago à todas ellas con la Doctrina de Peyrino, citado de Gaudencio Kerckhove, (Aa) que, respondiendo à la declaracion, que trae Barbosa, y V.md. cita, de que es menester que el Religioso viva *sub superiore, & continualiter*, dice: *Hanc declarationem (si tamen authentica sit) solum intelligendam, quando Regularis ad longum tempus. vel in aliquo loco multum distanti à suo Conventu, haberet extra illum domicilium, ex aliquo privilegio speciali; & non subiiceretur correctioni, & visitationi annuæ sui Prælati Regularis: nam tunc justum est, quod habeat Superiorem, qui eum, quoties opus fuerit, coerceret:* Yà V.md. havrà reparado, que no es solo Torrecilla el que dificulta, si dicha declaracion es autentica.

(Aa) *Gaudent. Comm. in Gener. Statu. Ord. Min. cap. 6.*

55. Esta Doctrina de Peyrino es tan racional, que solo el que voluntariamente quisiere ofuscar la razon, no assentirà à ella. Debense entender todas las Decissiones, ò declaraciones, que V.md. alega, de aquel Regular, que por mucho tiempo, y mui distante de su Covento vive fuera, sin sujetarse à la annual visita, y correccion de sus Prelados, porque no es razon, que delinquiendo, falte quien lo corrija; y esta es la intencion de el Santo Concilio, el q no se queden las culpas de los Regulares sin corregirlas, y q quando estè tan distante, y fuera de la Religion, q no assista à la visita annual de su Prelado, haya

quien

quien lo castigue. Esto mismo es lo que el Concilio intenta, quando dice, que el Ordinario *visitari, puniri, & corrigi valeat*, y segun esta disposicion, no puede el Ordinario castigar al Regular, sino es visitandolo; *dicitur enim in Decreto visitari puniri, & corrigi; punitio autem, & correctio à visitatione dependet*, dice el mismo Peyrino, y claro està, q̃ està exempto de la visita del Ordinario el Regular, à quien annualmente lo visita su Prelado: con que, aunque estè fuera, si està baxo de la obediencia, visita, y correccion del Prelado Regular, de este no habla el Concilio en el Decreto de *Extra Claustra*. Esta misma opinion lleva Lezana, con el mismo Gaudencio, en el lugar citado; con que con esta Doctrina tan segura se explica la inteligencia de la Sagrada Congregacion en las Declaraciones, y demàs Documentos, que V.md. acumula.

56. De la misma Doctrina se infiere, no estàr el P. Fr. Sebastian comprehendido en el Decreto, porque no ha tanto tiempo, que assiste en aquella ocu-,, pacion, como V.md. lo dice en el numero 10. que ha más de tres años de el ,, interin, y en el interin se mantiene de esta forma, porque entrò à servir aquella Iglesia el dia veinte de Septiembre del año de 1731. que hasta oy vàn diez y ocho meses, con que no se verifica, *quando Regularis ad longum tempus*; y siendo cierto, que no es colativa aquella ocupacion, ni la puede tener en propriedad, ni de ella tiene nombramiento especial del Exmo. Sr. Arzobispo de Sevilla, porque solo lo dexò à la voluntad del R. P. Guardian, siempre se verificarà, que està interino, sin que à esto obste el estàr *longo tempore*. Assimismo no se verifica el *multum distanti à suo Conventu*; pues Camas no està mas de un quarto de legua distante de su Convento, el qual ha venido à todas las visitas annuales, que el R. P. Provincial ha hecho, que en el tiempo, que ha estado en el Curato, han sido dos, como es notorio; y ademàs, antes de el lance de Guia, los mas de los dias venia à su Convento, sujeto à los ordenes de su Guardian, y à la correccion de sus defectos, si los tuviera. Luego con tales circunstancias bien claro està, que se supone cumplida en èl la intencion del Santo Concilio, que es, el que no se queden sin correccion sus culpas, sin que sea necessario, que las corrija el Sr. Ordinario.

57. Hasta aqui, assi el Autor de la Carta, como V md. y yo, nos hemos divertido del punto principal, que es, si el Rmo. señor Abad, en virtud del Decreto Conciliar, lo pudo prender, y castigar, à que absolutamente digo, que no; estando à lo Decretado por el Concilio, à las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, y à los Assertos de todos los Autores, q̃ V.md. alega. El Concilio dice: *Quominus si deliquerit, ab Ordinario loci visitari puniri, & corrigi valeat.* Todas las Declaraciones, y afirmaciones de los Autores, dicen: q̃ lo pueda castigar *Ordinarius loci*; pues pregunto, qual es el Ordinario de Camas, donde vive? Ningun señor Obispo es Ordinario de el Lugar, q̃ no està baxo de su jurisdiccion, y consiguientemente no puede en èl celebrar visitas, que es lo que el Concilio dice: Luego si el Rmo. señor Abad, no es Ordinario de Camas, ni puede hacer visitas en aquella Iglesia, no le resulta autoridad para visitar, castigar, ni corregir al Regular, que en Camas viviere. Y que fuera de esta prueba, el Ordinario, que debe corregirlo, haya de serlo el de el Lugar, donde viviere, mas claramente lo dice el dicho Concilio, en la Sess. 25. cap. 11. *de Regularibus*: *Jurisdictioni, Visitationi, & Correctioni Episcopi, in cujus Diœcesi sunt sita*, en cuyo sentido se deben entender todas las Declaraciones, y Autoridades, que V.md. produce, y assi en la determinacion que se tomò de prenderlo, como Cura; se atropellò, y perturbò la alta jurisdiccion del Excmo. señor Arzobispo, que es su Ordinario, à quien el Concilio, como à Legado de el Papa, le concede esta facultad; y pudiera mui bien el señor Ordinario de Sevilla proceder, contra quien le usurpa su jurisdiccion, y perturba con resoluciones, que ningun derecho las favorece.

58. Ni es efugio el decir, que el Delito (en caso que lo huviesse, que esto nunca se concederà) fue perpetrado en la jurisdiccion de la Abadìa, porque quando el Clerigo de un Obispado comete algun delito en Obispado ageno, solo permite el derecho, que el Obispo de el Lugar, donde el delito se cometiò, pueda formarle causa, y que esta la debe remitir al Obispo proprio, para que le

apli-

aplique la pena: Cap. *postulasti de foro Competen.* que dispone: *Per Episcopum, in cujus Diœcesi deliquit, sententiam promulgari poterit in eumdem; sed ab eo in cujus Diœcesi beneficium obtinet, erit quo ad illud executio facienda.* Y Monseñor Pitoni (Bb) sobre el mismo texto dice: *Tamen necesse est ut delictum committatur in sua Diœcesi, & ut delinquens sit citatione præventus antequam à sua jurisdictione discedat.* De toda esta Doctrina se infiere, que no tuvo bien fundado su Derecho el R mo. señor Abad, para mandar prender al Religioso, por no haver contravenido, ni perturbado su jurisdiccion, como queda probado, y por no ser Territorio suyo, por no ser su Ordinario, y por no haverle formado Autos Juridicos, con citacion de parte, y por no haverlos remitido en forma Juridica à su Ordinario.

59. Dice el Autor de la Carta, que los Autos, que criò el señor Don Miguel, fueron nulos, por falta de jurisdiccion, y por ser hechos *ex consequenti* por incompetente Juez. Favorecen à esta Assercion gran numero de Autores clasicos. Peyrino, Alfonso de Leon, Alderete, Diana, Donato, Zespedes, cuyas citas omito, porque se podràn vèr en Torrecilla. (Cc) Geronymo Rodriguez, Manuel Rodriguez, y Gaudencio, que dice: *Si Episcopus processum Judicum institueret, & delinquentem cum eo ad Superiorem mitteret, non posset Superior, ex vi illius, aliquid agere contra delinquentem, sed aliud de novo deberet conficere: quia illi processus Episcopi est ipso jure nullus defectu jurisdictionis.* Lo mismo dicen todos los citados. Que el Juez Regular no puede sentenciar, ni juzgar por dichos Autos, y que de nuevo debe formar los suyos; pues quando mucho solo podrà el señor Obispo formar una Sumaria, y con ella remitir al Reo, la qual solo podrà servir *ad instructionem.* Esto es todo lo que en substancia dice el Autor de la Carta. Esto mismo es lo que el señor Pio V. manda, explicando el cap. 14. de la Sess. 25. de Regularibus del Concilio: *Nec alios processus contra ipsas personas Regulares efformare, nisi propter manifestum scandalum; & suorum Ordinum Superioribus consultis, & negligentibus:* porque en dicho Capitulo Conciliar, no se hace mencion de Processo Juridico, y solo se dice: *Episcopo instante,* que debe el Prelado Regular castigar al Subdito, instando el Obispo; y esto se puede hacer, sin formacion de Processos, pues solo basta una Carta, en que el señor Ordinario assegure la notoriedad de la culpa, y escandalo, como lo dice Geronymo Rodriguez, yà citado. *Potest enim Episcopus instare, & benè instare certiorem faciendo per suas litteras Prælatum de notorietate delicti, à Religioso ita commissi, ut nulla tergiversatione celari potuisset, ad quod non est necessarius Processus Juridicus ab Episcopo formatus, quem ipso jure nullum esse ex defectu jurisdictionis, noti Juris est per Regularium Privilegia.* La Declaracion de la Sagrada Congregacion, en que responde à la duda, que se le propuso: Si quando el Regular extra Claustra delinquiere lo debe detener el Obispo hasta hacerle el Processo: *Sacra Congregatio respondit, statim remittendum esse, etiam posito quod Superior nullam instantiam faceret;* y que V.md. dice, que no la hallò en Barbosa, pudiera registrar la cita de Marcelo Bulpes, (Dd) que la trae; y sino la encontrare, busque à Alderete; (Ee) y sino, busquela V.md. en Gaudencio, arriba citado num. 22. que todos estos la traen.

60. En esta misma Declaracion se funda el Autor de la Carta, para afirmar, que por ningun Derecho se le concede al señor Ordinario facultad, para encarcelar al Regular; y sino asignelo V.md. y solo podrà, si se temiere la fuga, assegurarlo; y esto es todo lo que los Autores dicen; y aunque sea verdad lo que Barbosa afirma, citado de V.md. en el numero 85. *que posset deduci ad Carceres,* no se debe tomar la voz *Carcer* por Carcel formal, sino por una asseguracion, en caso de temerse fuga, como lo dice Manuel Rodriguez. (Ff) *Quod Ordinarius, nec per se, nec per alios potest procedere ad capturum Religiosi;* y Diana, citado de Gaudencio, arriba, lleva la misma opinion, y que solo podrà assegurarlo: *In casu quo Episcopus juste timeret fugam Religiosi, & tunc deberet ad suum Superiorem recta deduci.* Lo mismo lleva Lezana, (Gg) y que lo debe remitir dentro de veinte horas, que es el termino, que asignan todos los referidos. Y ademàs de los dichos, es esta opinion (Hh) de Villalobos, Peyrino, Bordonio, Geronymo Rodriguez, Donato, y Sanchez, que podrà V.md. registrarlos en Torrecillas; y ademàs de los dichos, Manuel Rodriguez, y Geronymo Rodriguez, margi-

(Bb) *Piton. tom. 3. sup. Cõstit. Pont. ann. 1710. num. 4259.*

(Cc) *Torrecill. Exam. de Obisp. q. 1. dificult. 7. Geronym. Rodrig. qq. Regul. Resol. 62. n. 8. Man. Rodrig. t. 2. qq. Reg. q. 2. art. 6. Gaudent. sup. Constit. Gen. Ord. Minor. cap. 6. §. 20. num. 29.*

(Dd) *Marcel. in sua praxi Judicial. fori Eccles. cap. 41. n. 23.*

(Ee) *Alderete Discipl. Relig. tuend. lib. 1. cap. 3. n 40.*

(Ff) *Rodrig. t. 2. qq. Regul. q. 63. artic. 7. vers. tertio infertur.*

(Gg) *Lez. c. 16. n. 27.*

(Hh) *Villalob in Sum. tom. 2. trat. 35. dific. 5. n. 5. Peyrin. tom. 1. Priv. in Const 2. Sixti IV. §. 11. n. 62. Bordon. t. 3. resp. 7. q. 10. Geron. Rod. in Comp. Resol. 63. n. 19. Donat. t. 1. p. 2. trat. 13. q. 53. Sanchez. tom. 2. Consil. Lib. 6. c. 9. dub. 1. n. 20. Torrec. exam. de Obisp. q. 1. Sess. 2. dificul. 8.*

marginados; ponen un crecidisimo numero de Autores; todos los quales afirman, que no puede el Ordinario encarcelar al Regular, sino en caso de temer se fuga, y que esto ha de ser para remitirlo directamente à su Prelado dentro de veinte horas, ò de dos dias, como dicen otros: y sino lo hiciere, afirman todos, que incurre el Ordinario en la Descomunion de el Canon *si quis suadente diabolo*, porque dicha detencion voluntaria se reputa por ingencion de manos violentas, porque no tiene derecho para detenerlo; y porque se excede en el modo, en la tal detencion. Como lo dice la Glosa in cap. *si Clericus de sentent. Excomm. in 6. vers. excedat.*

61. Por el caso, que trae V.md. de que el Cardenal de Luca, no siendolo, aconsejò à un Obispo, que prendiesse à un Regular, porque le rasgaba sus Edictos, y hacia otras cosas perturbativas de su jurisdiccion, me presumo, que fue V.md. el que aconsejò la prision de este Religioso; pero sobre ser el caso de el rompimiento de los Edictos perturbativo de la jurisdiccion Episcopal, que acà no se concede, aquel caso no obstante, que se recurriò à Roma, se quedò indeciso; porque fue el Litis entre la competencia de el Nuncio, y de el Obispo; y haviendo el Nuncio registrado los Autos, levantò la mano de la competencia, y el Obispo le diò al instante soltura. Ponga V.md. al pie de esse caso, este que trae Gaudencio arriba citado. En la Provincia Messanense los Ministros de la Curia Arzobispal cogieron en fragrante delito de homicidio à unos Regulares, que llevaron à la Carcel. Pidiòlos la Religion, y el Arzobispo se resistiò à la entrega. Recurriò la Religion al Juez de la Monarquia, q̃ lo era el Ilustrisimo señor D. Pedro de Neyla, quien, con la facultad Apostolica, que tenia, bien juzgado el caso, mandò al Arzobispo, que los entregasse à su Religion, para que los castigasse ad formam Concil. Trident. Ses. 25. c. 14. como los entrgò: y dice este Autor: *Immo si illa Religio suam fuisset prosecuta injuriam, debebat ille Archiepiscopus declarari excommunicatus*; y cita à Barbosa in Concil. Trident. Ses. 6. c. 3. n. 20.

62. Assentando todos los Autores referidos, y V.md. con Barbosa, en el num. 85. que *modo sine mora remitti cum copia processus ad suum Superiorem puniendum*, porq̃ de no hacerlo assi, el señor Ordinario incurre en la Excomunion de el Canon, para que lo mandò prender, estando el Religioso en su Convento? Si yà lo tenia, à donde lo debia remitir, para que se toma el trabajo de prenderlo, quando bastaba, que embiasse la sumaria, que huviesse hecho de su delito? Mas bien se debe suponer à el Ordinario incurso en la Excomunion del Canon, quando de la Prision, que manda executar, se ha de seguir mayor escandalo, que de el perpetrado delito, dice Gaudencio citado: *Et vere majus quandoque scandalum oritur ex incarceratione talis delinquentis, quam ex ipsa perpetratione delicti*, como sucediò en nuestro caso, en que se atropellò la jurisdiccion, y la immunidad del Convento, por haver sido en sus limites, y Puerta.

63. Monseñor Pitoni, Autor tan moderno, que aun no ha dos años, que muriò, Auditor de nuestro SSmo. Padre Papa Reinante, que felizmente viva, entre las Decisiones de la Sagrada Congregacion, sobre que escriviò diferentes tomos, refiere una tan novissima, como haverse celebrado en el dia 21 de Febrero del año mil setecientos y diez, (Ii) similima à el assumpto presente, en que parece, que huvo una ingencion de manos en uno, que gozaba immunidad Eclesiastica, quien se retrajo à la Jurisdiccion de un Convento de los Exemplarisimos Padres Cartujos. Mandòlo prender el Obispo, y haviendo defendido con palos la prision algunos Donados, y otros sirvientes, fulminò el Obispo sus Censuras. Apelaron los Padres à la Sagrada Congregacion, quien, haviendo visto los Autos, diò por nulas las Censuras, y lo demàs por bien executado. El caso es largo, y las razones, que para su defensa dà Pitoni, son muchas, que V.md. podrà entretenerse en buscarlo, y concluye diciendo: *Dictæ tandem Censuræ ab Episcopo fulminatæ contra non subditos corruunt ex defectu Causæ, nam non constat supramemoratos Monachos Carthusianos perturbasse jurisdictionem Episcopi, sed ejus Ministros, invasisse jurisdictionem Prioris Abbatis: idcirco licite potuerunt conversi Carthusiani, ac cæteri Ministri, & homines Abbatiæ armis temporalibus tueri propriam ipsorum Superio-*

(Ii) *Piton. t. 3. ann. 1710. n. 4259.*

ris

res jurisdictionem; *tantoque magis, quia Ministris Episcopi obstiterunt uti partes, & ideo potuerunt vim vi repellendo propriam jurisdictionem defendere*; que puede V. md. aplicar en nuestro caso al *more Castrorum*, q̃ nota, como si lo intempestivo de el lance permitiera otro arbitrio, ò defensa de la propria immunidad de el Convento. El señor Clemente IV. por Bula, que comienza: *In quibusdam locis*; y la trae Manuel Rodrig. (Ll) excomulga, con excomunion reservada à la Silla Apostolica, à los que hicieren violencia à la Iglesia, ò à otro qualquiera sitio del Convento de San Francisco: y que se atropellasse en el lance la immunidad, que goza el sitio, es claro, porque si la Justicia Real extragesse de el mismo sitio à algun Reo, no hai duda, que el Juez Eclesiastico lo mandaria restituir, declarando al Ministro Real por transgressor de la immunidad Eclesiastica.

(Ll) *Man. Rod. in Bull. tom. 1. fol. 36.*

„ 64. En el numero 58. dice V.md. que de lo dicho en su manifiesto resulta „ no ser legitimo el procedimiento de el señor Juez Conservador, sobre hacer„le causa al señor Vicario, y querer prenderlo, y à los Ministros, que lo auxilia„ron, por faltarle la qualidad atributiva de su Jurisdiccion, que es la notoria vio„lencia, è injuria, que debe intervenir, respecto de no haverse hecho injuria, ni „ agravio al Religioso, ni à los Privilegios de la Religion. El caso fue tan notorio, como la injuria, en que se atropellaron los Privilegios de la Religion, y la immunidad de el Convento, por haver sido la prision intentada tan publica, y en su misma puerta. Si esto no fue agraviar à la Religion, diga V. md. en què ocasion se podrà verificar? Injuria manifiesta, y violenta es, dice Salcedo, citado de Miranda, que dice lo proprio: (Mm) *Quando Monasteria, vel Religiosi sua possessione perturbantur, aut eorum Privilegia exemptiones, & immunitates violantur.* In terminis dice lo mismo Manuel Rodriguez; (Nn) y Tamburino dice: *Violentia est, injuria quædam cum vi, & impetu personis, vel rebus facta. Manifestum dicitur quod per facti evidentiam ita notorium est, ut examinatione non indigeat; vel si indigeat potest nihilominus probari clarè, & certitudinaliter per multos testes*; y cita el Cardenal Tusco. Vea V. md. si segun estas doctrinas, fue clara, y manifiesta la injuria, que se hizo al Religioso, y à la Religion; y si el señor Juez Conservador tiene la qualidad atributiva de su Jurisdiccion, sin que para esto obste la Bula del señor Gregorio XV. en que solo dà facultad à los Juezes Conservadores, para que solo entiendan en las injurias, y violencias notorias, en que son actores los Regulares, porque como V. md. podrà vèr en el Cardenal de Luca: (Oo) la Religion Hierosolimitana, y la de la Compañia de Jesus (*aliis non exclusis quibus id quod concessum esse dignoscatur*) *ex Apostolico speciali indulto tributum est, ut omnium causarum Civilium, Criminalium, & mixtarum Judices existant, sive sint activæ, sive sint passivæ, ac sive sint rei sive sint actores.* El mismo privilegio concediò Clemente VII. à los Padres Minimos, que trae Peyrino, citado de Tamburino; (Pp) y participando todas las Religiones de este indulto Apostolico, en orden à este punto, no subsiste la Gregoriana, y el Juez Conservador puede conocer de todas las causas de los Regulares Civiles, Criminales, mixtas, claras, y dudosas, sean reos, ò sean actores.

(Mm) *Mirand. t. 2. Director. Regul. q. 47. art. 7. Conclus. 3.*

(Nn) *Rodrig. t. 1. qq. Regul. q. 65. art. 11. vers. tunc antem.*

Tamb. tom. 3. disp. 17. q. 2. n. 11. & n. 12.

(Oo) *Luc. de Reg. disc. 1. n. 33.*

(Pp) *Tamb. de Jure Abb. t. 3. disp. 17. q. 2. n. 23.*

65. Y si V. md. no quiere, que se le haya hecho agravio al Religioso, ni à la Religion, por no haverse seguido la prision intentada; basta el haverla solicitado, con las circunstancias tan notorias, y escandalosas, para que el señor Juez Conservador pudiesse proceder contra los que la intentaron, como lo afirma Miranda, citado arriba, 4. Conc. *Prædicti Ordinum Conservatores non solum possunt defendere ab injuriis notoriis, & manifestis illatis, verum etiam, & ab inferendis*; y cita por lo mismo à Silvestre, y à otros. Lo mismo lleva Tamburino, (Qq) citando una Bula de Clemente VII. en que concede à los Padres Minimos, que su Juez Conservador pueda conocer de *quibuslibet molestiis, injuriis, atque damnis eis illatis, vel inferendis.*

(Qq) *Tamb. de Jure Abb. tom. 3. disp. 17. q. 2. n. 23.*

„ 66. En el numero 60. dice V.md. lo que se sigue: Ademàs, que se ignora, „ aunque se supone, si la deputacion de Conservador, que en dicho Señor tie„nen hecha los Religiosos de dicho Convento, comprehende todos los requi„sitos de la citada Bula del señor Gregorio XV. Aqui ignora V.md. una cosa, y supone por cierta otra, q̃ yo no lo comprehendo. Discurro, que lo que V.md. supondrà por cierto, es, que los requisitos, que pide la Gregoriana en el Juez

 Con-

Conservador, son, que sean *Dignitate Ecclesiastica præditi, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant*; q son los mismos requisitos del señor Innocencio XI. Alexandro IV. y Bonifacio VIII. Esto es lo q V.md. supone por cierto; y lo que ignora es, que el señor Doctor D. Joseph Manuel de Zespedes sea Dignidad Arcediano de Carmona, y Canonigo de una tan grande Cathedral, como la Santa Patriarcal de Sevilla, que es el requisito principal, que oy subsiste de las disposiciones de los referidos Papas, porque las demàs, que pide la Gregoriana, yà oy no tienen subsistencia, como se ha visto en el Lugar citado de Luca, y de Tamburino.

67. Ya veo, que el principal requisito, que quiere V.md. que tenga, es, que la tal deputacion fuesse hecha notoria, y aceptada por la Abadìa de Olivares, para lo qual trae V.md. aquella Clausula, que dice: *Hoc etiam addito ut idem Judices Conservatores, & mandatorum suorum executores exhibere debeant Episcopis, aliisque locorum Ordinariis litteras, suæ deputationis, quarum vigore procedere intendat.* Sin acordarse V.md. de que por los Pontifices yà citados, se les concede à los Juezes Conservadores, por termino de su autoridad, tres Dietas, que son veinte y una legua; y assi aquel *aliisque locorum Ordinariis* se ha de entender de los q estuvieren fuera de las tres Dietas de la Ciudad donde el Juez Conservador assistiere: y assi basta, que al Metropolitano, ò Diocesano de la Ciudad, donde el tal Juez Conservador subsistiere, le conste, que es tal Juez Conservador, como le consta al Excelentissimo señor Arzobispo de Sevilla; y trayendo V.md. al Cardenal de Luca para confirmacion de su intento, no haya ojeado un poco mas hasta llegar al lugar marginado,(Rr) donde mueve esta Question: *An scilicet posita unitate Conservatoris, debeat ejus deputatio denuntiari omnibus illis Ordinariis in quorum Diœcesibus suas facultates exercere vellit?* Y resuelve, que basta, que le conste al Diœcesano, donde el Juez Conservador viviere, lo qual prueba, con muchos Exemplares, y Documentos, que podrà V.md. vèr, no obstante la Gregoriana. Y dice, que yà estaba esto dicidido por la Sagrada Congregacion, en 23. de Octubre el año 1623. De aqui resulta, que haciendo el señor Juez Conservador de los Padres su residencia en Sevilla, y constandole al Exmo. señor Arzobispo, no necessita de que su deputacion estè notoria, ni aceptada en todo lo que se comprehendiere dentro de las tres Dietas; y de aqui mismo podrà V.md. inferir la „ subsistencia de lo que dice en el numero 60. que por la Bula citada no pueden „ los Juezes Conservadores proceder fuera de la Ciudad, ò Diœcesis, en que „ fueren deputados; y faltando este requisito tan de derecho, no parece, que „ procede arreglado el señor Conservador à desagraviar al Religioso, que se „ contempla ofendido, formando autos contra el Vicario de Castilleja, y que„ riendolos poner en execucion en la Abadìa.

(Rr) *Luc. de Reg. Disc. 52. n. 3.*

68. Señor mio, segun el Derecho comun, aun no podia el Juez Conservador estender su Autoridad fuera de una Dieta, que es lo que ordenò Bonifacio VIII. y el Concilio General Lateranense la ampliò à dos Dietas, y aun debaxo de esta restriccion, y Derecho Comun, se estiende su autoridad à toda la Abadìa, pues està en los limites de siete leguas, que es una Dieta: pero no obstante Clemente VII. à los Padres Minimos, y San Pio V. à los Religiosos Menores por Bula que comienza: *Et si Mendicantium*, que la cita Miranda, (Ss) concede, que el Juez Conservador de los Minimos, y Menores (lo mismo gozan todos los Regulares por la participacion de Privilegios) pueda conocer de todas las causas, traer a todos los Contradictores, y que huvieren hecho agravio, vulnerando sus Privilegios, como se incluìan en el termino de las tres Dietas. Lo mismo concediò Sixto V. por Bula que tambien comienza: *Et si mendicantium ordines*, à la Orden de los Menores, citada de Manuel Rodriguez, (Tt) y añade dicha Bula: *Non obstantibus præmissis, ac piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. etiam Prædecessionis nostri: de una, & in Concilio Generali, de duabus Dietis, editis dummodo ultra tres Dietas aliquis præsentium vigore ad juditium non trahatur.* Lo mismo cōcediò à los Menores Greg. XIII. Esto es: *cōceditur eis facultas citandi, & inhibendi etiā per edictū ad se trahendos citatos, & monitos.* De q infieren, assi Miranda, como Rodriguez, q en virtud de dichos Privilegios, oy pueden los Juezes Conservadores, no obstante

(Ss) *Mir. t. 2. q. 47. art. 8. conclus. 3.*

(Tt) *Rodrig. t. 1. qq. Reg. q. 65. Art. 7.*

la

la Gregoriana ; exercer su autoridad dentro de los terminos de las tres Dietas; y que no solamente pueden proceder contra Ecclesiasticos Seculares, sino tambien contra las Justicias, sin contravenir à la Regalìa de su Mageftad, como el mismo Miranda, y Rodriguez lo afirman, explicando una ley de la nueva Re-
,, copilacion, que dice: Los Conservadores dados, y deputados por nuestro muy
,, Santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra Jurisdiccion Seglar, ni se
,, entrometan à conocer, ni proceder, salvo de injurias, y ofensas manifiestas,
,, y notorias, que suelen ser hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y Personas Ecle-
,, siasticas. En que se conoce el Religiosissimo Zelo, con que los Reyes Catho licos, atendieron à el castigo de los que injurian à las Iglesias, Conventos, y Personas Eclesiasticas.

69. Para la execucion de estas disposiciones, assi Pontificias, como Reales, puede el Juez Conservador, si fuere necessario, obligar por Censuras al brazo Seglar, à que dè su auxilio, y pedir las Carceles, ò al señor Ordinario para encarcelar los Reos, como lo dice Mattheuch. (Vu) *Possunt pariter Conservatores ad suas sententias executioni mandandas auxilium brachii Sæcularis invocari; vel ejus, aut Episcopi familiam armatam petere; nam alioquin eorumdem authoritas contemneretur.*

(Vu) *Mattheuch. Offi. Cur. Eccle. c. 15. n. 16.*

70. De todo lo qual resulta, que el señor Juez Coservador pudo, y debiò proceder contra el Vicario, y contra los Ministros de la Justicia Real por estàr inclusos en los terminos de su jurisdiccion, y por haver atropellado en la intentada prision al Religioso con la ingencion de manos violentas, desgarrandole la cara, y arrastrandolo; y por la fraccion de la immunidad Eclesiastica del sitio, y que este no es caso, que por derecho Ordinario, ni como Legado de el Papa, pertenece à la jurisdiccion del Rmo. señor Abad, por cuya causa no pudo despachar Letras inhibitorias, al Juez Conservador, como lo afirma Manuel Rodriguez, (Xx) donde hablando de el castigo, que puede aplicar el Juez Conservador, y de la autoridad, que tiene, dice: *Quæ possunt enim virtute dictæ concessionis* (habla de la de Clemente VII. à los Padres Minimos) *Judices Conservatores detentoribus, injuriatoribus, contradictoribus, & rebelibus inhibere sub censuris, & pœnnis, etiam pecuniariis suo arbitrio moderandis, libereque suam jurisdictionem exercere, non obstantibus quibuscumque inhibitionibus sibi factis*; y entre los veinte y cinco dubios, q̃ se propusieron à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y q̃ vistas coram SSmo. que era el Sr. Urbano VIII. salieron à favor de los Regulares, y mandò, que se obedeciessen en España, especialmente en la Andalucia, de orden de la misma Sagrada Congregacion, el Illustrisimo Sr. Nuncio Apostolico D. Julio Sacchetti, q̃ refiere el Autor de la Carta, y de que V.md. no se ha querido dàr por entendido, como de ninguna de las Bulas, que cita, por haver V.md. mandado recoger el *Legajo*: en dicho Decreto en el numero 12. en que se habla de los Juezes Conservadores, y de la Au-
,, toridad, que tienen, se dice: Y prohibe la Sagrada Congregacion à los Metro-
,, politanos, Primados, Legados, ò à otros qualesquier Supremos Juezes, hacer
,, semejantes advocatorias, ò inhibitorias, y todo esto *facto verbo cum Sancti ssmo.* Hasta aqui la Sagrada Congregacion, haviendo hablado de las causas que forma el Juez Conservador.

(Xx) *Rodrig. qq. Reg. t. 1. q. 65. art. 15.*

71. En el numero 66. en que V.md. refiere el caso de haver cerrado las puertas de el Convento el segundo dia de Pasqua, dice V.md. que pudo el Vi-
,, cario mandarlas abrir, porque no juzgasse el Pueblo, que estaba la Iglesia Entredicha, para cuya assercion trae V.md. la autoridad de el Cardenal de Luca, que dice, que el Arzobispo de Napoles mandò al Abad del Convento de San Pedro *Ad Aram*, que abriesse las puertas del Convento de las Religiosas de Regina Cœli, que eran subditas suyas, por tener dicho Abad puesto Entredicho en la Iglesia de las Religiosas. Yà està evidente la diferencia de casos, pues el Abad puso formal Entredicho, no pudiendolo hacer, lo que nunca se podrà justificar, que el P. Guardian hiciesse en su Iglesia; y para mejor inteligencia del caso, hemos de suponer, que luego, que el señor D. Miguel prohibiò, el que los Religiosos del Convento dixessen Missa en sus Parroquias, y Hermitas, el Pueblo se alborotò, por la gran falta, que las Missas le hacian en

las

las horas, y sitios; que se las celebran. Con esta determinacion, se interpusieron algunos de el Pueblo, para que levantasse esta prohibicion; à que respondiò, que su Missa bastaba, sin tener necessidad de los Frayles, como sucedia en los demàs Lugares, donde no havia Convento. Tuvo esta noticia el P. Guardian, y para que el señor D. Miguel conociesse, si las Missas de los Frayles hacian falta à su Pueblo, mandò retardar un poco el abrir las Puertas, hasta que todos se desengañassen, como sucediò assi; pues haviendo venido algunos de los primeros Sugetos de la Villa, mandò el P. Guardian abrir las Puertas, y se dixo Missa. Esta es la verdad del hecho, en que Vmd. podrà considerar, si fue esto poner el P. Guardian Entredicho formal en su Iglesia, ni quien de el Pueblo se havia de persuadir à ello, quando sabian los motivos que huvo, para esta resolucion; y assimismo dirà V.md. si de aqui le resultaba autoridad al señor Vicario, para mandar abrir las puertas de el Convento à sus horas Regulares, como el Arzobispo de Napoles à el Abad de San Pedro *ad Aram.*

72. No puedo dexar de hacer alguna reflexion sobre, que, diciendo V.md. que pudo el señor Vicario mandàr, que se abriesse la Iglesia del Convento, y que se dixessen las Missas, no se haga cargo de que dicho señor Vicario no pudo prohibir à los PP. que dixessen Missa en las Parroquias, y Hermitas de su jurisdiccion, como consta de la Declaracion de los Eminentissimos señores Obispos, y Regulares, que en el numero 16 inserta en su Breve el Illustrissimo Sr. Nuncio de España, D. Julio Sacchetti, donde manda, con autoridad Apostolica, que en especie se le concede, y de que en esta parte usa, que no se le impida à los Regulares el decir Missas en las Iglesias Parroquiales, Cofradias, Capillas, y Oratorios, en virtud de Santa Obediencia, (despues de hablar con los señores Ordinarios) à los inferiores, y sopena de Excomunion mayor *Trina Canonica monitione præmissa* en Derecho *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, cuya Absolucion reserva à si, y à la Silla Apostolica; y à los que lo quebrantaren los declara incursos en dichas Censuras desde entonces para ahora. No sè si serà esto hallàr las Excomuniones mollares.

„ 73. En el numero 67. dice V.md. que tratando el Sr. Abad de tomar co-
„ nocimiento, en la forma que puede, de la Postulacion, que dichos PP. exe-
„ cutan en la misma Villa, sin embargo de tener en ella su Convento, diò or-
„ den à su Vicario, para que requiriesse al R. P. Guardian no executasse aque-
„ lla sin su Licencia, y lo pudo mandar. Y para comprobar esto, trae V.md. una autoridad de Vintriglia, que pondrè luego. Dice V.md. que tratando de tomar conocimiento en la forma, que puede, pero no dice, qual sea esta forma. Cierto, que à no tener los PP. bien comprehendida la gran devocion del Rmo. señor Abad à su Santo Patriarcha, se pudiera concebir una terribilidad indevota hàcia los pobres hijos de el Santo.

74. Lo mismo es, querer tomar conocimiento de las Limosnas, con que los hijos de S. Francisco se sustentan, que querer tomar conocimiento del modo, con que la Providencia Divina mantiene à tan sin numero hijos de S. Francisco, como viven, no solo entre Christianos, sino entre Cismaticos, Moros, Turcos, y Gentiles. Cierto que parece cosa increible, que un Principe Eclesiastico, que tiene estrecha obligacion à mirar por los Pobres, y especialmente à Conventos de Religiosos, que viven de la mendicidad, como lo dice Mattheucci: (Zz) *Siquidem pauperum, & Monasteriorum, protectio est propria Episcoporum, qui tenentur ea tueri & defendere: Cap. pervenit. C. nuntiatum. 84. distint.* Què serà tomar conocimiento de las Limosnas, que piden unos Pobres, que no tienen propriedad en cosa de este mundo, y que para passàr la vida humana, à que tienen derecho natural, se han dexado en manos de la altissima Providencia, que mueve, para que les hagan Caridad los corazones de los Fieles, y aun de los Infieles, como estàn sus Historias llenas de casos prodigiosos?

(Zz) *Mattheuc. Offic. Cur. c. 45. n. 8.*

75. Hablando generalmente de todos los Mendicantes, y de los que participan sus Privilegios, digo, que una vez, que la Iglesia los declarò, y aprobò por tales, les diò licencia, para que, sin impedimento alguno, pidan Limosnas;

nas; porque fuera clara contradicion, dice Manuel Rodriguez. (Aaa) Decir, que son Mendicantes, y que no puedan mendigar: y consiguiente à esto ha mandado muchas veces, y declarado la Sagrada Congregacion, que ningun señor Ordinario les pueda impedir, el pedir sus Limosnas; y q̃ dichos Mendicantes, à ninguno les deban pedir Licencia, y que solamente tendràn obligacion à manifestar las Licencias de sus Prelados, fuera de los Lugares donde tienen sus Conventos, para que conste, que no son vagantes, ni defraudadores de dichas Limosnas. En el dicho citado Mattheucci, podrà V. md. registrar muchas declaraciones hechas en diferentes tiempos, con la claridad, que he dicho, de las quales, por ser identicas, solo pondrè una, que trae Lantusca, citado de el mismo. *Sacra Congreg. Card. Conc. Trident. interpretum censuit, Fratres Ordinum Mendicantium, nequaquam posse ab Episcopis prohiberi, quominus per se ipsos in Diœcesibus ubi habent Conventus Eleemosinas quærant, sed tantum si extra loca, ubi Monasteria existunt quæritare voluerint, teneri Superiorum licentiam Ordinario ostendere.* Y si se reparàre en el *per se ipsos*, yà en nuestro Pais està la costumbre en contra; pues assi Predicadores de Villa, despues de las Quaresmas, como otros postulantes, vàn asociados con algunas Pesonas Seculares decentes, sin que ningun Ilustrissimo Obispo, que no lo ignoran, haya puesto impedimento, porque solo se podrà conceptuar reparo en alguno, que se querrà hacer singular. (Aaa) Rodrig. t. 2. qq. Regul. q. 57. art. 7.

76. Ni pueden los Ilustrissimos Ordinarios por caso alguno prohibir à los Fieles, que les hagan Limosnas, porque en tal caso incurriràn en las gravissimas penas, y Censuras del Sr. Sixto IV. y del derecho, como lo dice el mismo Mattheucci: *Nec prohiberi possunt fideles, quin eas præfatis conferant, prout expresse Text. in cap. nimis prava de excessibus Prælatorum. Idque impedientes, vel alias consulentes, censuris submittuntur à Sixto IV. in Constit. Sacr. Bull. Aurea.* Tanto cela la benignidad de la Silla Apostolica, el que no se le impidan à los Mendicantes, que dice Manel Rodriguez, arriba citado, que Sixto IV. declara: *Quod prohibentes, ipsis fieri eleemosynas sint ipso facto excómunicati, & quod contra tales possunt Rectores Ordinum Mendicantium, & Auditor Cameræ Apostolicæ, ac Inquisitores hæreticæ pravitatis, sicut contra hæreticos, procedere.* Lo mismo dice Lezana. (Bbb) Si esto se debe entender baxo del concepto general de todos los Mendicantes, què especialidad no se debe contraer à los hijos de S. Francisco, que no tienen propriedad en cosa alguna, ni mas haveres, y haciendas, que la piedad de los Fieles en las Limosnas, que piden? (Bbb) Lez. t. 3. §. 5. n. 8.

77. Dice Vintriglia, citado de V.md. en el num. 67. *que potest Episcopus illis mandare, ne eleemosynas petant sine ejus licencia, etiam in loco, ubi Conventus habent, ad hoc ut ipse ordinarius, juxta indigentiæ qualitatem, & non ultra, permittat eleemosynas quærere, prout ita servari in Civitate Neapolitana.* Debe hacer mas fuerza en el buen animo de V.md. la autoridad de un particular Autor, como suene algo contra los Regulares, que las Constituciones Apostolicas, y tantas Declaraciones de la Sagrada Congregacion. Sin duda, que V.md. quiere, que se recojan con el *Legazo de Bulas, que mandò recoger.* No obstante, porque V.md. no quede con escrupulo, y diga, como à Torrecillas, *que es buen modo de responder*, digo, que deseo grandemente, que V.md. me explique, à quien hace Relacion aquel *illis* de Vintriglia, *potest Episcopus illis mandare.* En el interin yo se lo dirè à V. md. Hablando de los Mendicantes, que vienen de fuera à Lugares, donde hai Conventos, que no son de su Religion, pueden los Señores Ordinarios intervenir, en la necessidad de el pueblo, y de los Conventos, que alli huviere, para que à estos no se les siga gravamen de las postulas de los estraños: *Ut hac via impediant, ne gravamen recipiant Regulares Loci, qui in ejusdem populi, & animarum servitio occupantur*; dice Mattheucc, citado; y que si en una misma Ciudad hai Conventos, que tienen pingues possessiones, muchas Rentas, con que passar con decencia, sin las postulaciones, aunque sean Mendicantes; y hai otros Conventos pobres, que no tienen de que passar, sino de las Lymosnas; que puede el Ordinario tomar conocimiento de la necessidad, que obliga à dichos Regulares, que tienen proprios, à pedirlas, porque claro està, que serà en detrimento de los que viven de

Lymosna, si quisieran pedirlas los que tienen quantiosos proprios con que passar. *Sæpe enim fit, quod Regulares privilegium mendicantium gaudentes, & bona in communi possidentes, qui commode ex solitis redditibus vivere possunt, privilegium mendicantium fraude abutantur, subtrahendo eleemosynas Regularibus, quibus vera mendicitas, & eleemosyna dietim acquisita necessariam præbent sustentationem.* Y cita à los de la margen. (Ccc) A estos Regulares, que tienen proprios de que passar, dice Relacion aquel *illis* de Vintriglia, como el mismo lo dà à entender por aquellas palabras; *ad hoc ut ipse ordinarius juxta indigentiæ qualitatem, & non ultra permutat eleemosynas quærere.*

(Ccc) *Genuens. prax. cap. 57. n. 11. Donat. prax. t. 1. trat. 13. q. 32. n. 15. Monacel. form. p. 1. form. 4. tit. 6. n. 8.*

78. De tan afianzada inteligencia resulta, ser ridiculo, y digno de el mas justo desprecio un estilo Napolitano, que havria motivos especiales, para que allì se practicasse, donde, por ser Napoles una Ciudad mui populosa, donde hai muchos Conventos con proprios mui pingues, y otros mui pobres, como son los de San Francisco; y que nunca se ha visto practicado en el continente de nuestra Catholicissima, y piadosissima España; quererlo contraer à Castilleja, donde solo hai un Convento, y este de San Francisco; y que no hai otro en la Abadìa, à quien se le pueda seguir detrimento de sus Postulas, y que para hacer estas en el mismo Lugar, donde tienen su Convento, ha de poder el Rmo. señor Abad tomar conocimiento, y que se le haya de pedir licencia! Què ha de haver Abogado, que le sugiera una especie tan sin caridad, y justicia; à un Prelado Eclesiastico, contra unos Pobres Religiosos, que estan en el mismo Lugar, llevando el pondus Espiritual de sus ovejas! Y que solo, llevado de este parecer, se le haya de requerir à los Religiosos, para que no pidan; sin prevenir, que sobre no poder obedecer tal requerimiento; porque fuera renunciar el Derecho, que independente de los señores Ordinarios, tienen para pedir; precisamente havian de recurrir, por el gravamen, ò à su Juez Conservador, ò al señor Nuncio, de que no pudiera seguirse otra cosa, que quebrantos de ninguna edificacion? Yo discurrì, que un Abogado Christiano, procurara evitar estos, y otros inconvenientes, administrando especies mas Religiosas, y no sugeriendo las sediciosas, impias, y sin caridad. Se me vino ahora à la pluma, un puntito de Historia. Frai Juan Parente, uno de los primeros Discipulos, y Compañero del Serafico Padre S. Francisco, (Ddd) fue en el siglo uno de los primeros Abogados de su tiempo. Saliòse al campo una tarde à divertir las potencias, en ocasion, que encontrò à un Zagal de unos Cerdos, à quienes por diligencias que hacia, no podia introducir en las Zahurdas. Ya falto de arbitrio, les dixo: *Entrad Puercos, assi como los Abogados entran en los Infiernos*: Al instante entraron todos con tanta prisa, que se atropellaban unos à otros, sin quedar uno, que no entrasse. Esto, que pudo ser acaso jocoso, lo mirò nuestro Abogado como especial desengaño, con q̃ Dios lo llamaba; y aunque no haria juizio, ni ninguno lo debe hacer, q̃ todos los que professan tan decorosa aplicacion se condenan, à lo menos la salvacion de su Alma la quiso llevar por camino mas seguro; y assi tomò el Abito de San Francisco, donde fue General de toda la Orden, y muriò con gran opinion de virtuoso. Quiera Dios, que como V. md. le es tan semejante en la gran comprehension de la Jurisprudencia, le imite en el desengaño.

(Ddd) *Cornejo, 1. p. Lib. 2. c. 13.*

79. Estos son los principales puntos de el manifiesto de V. md. en los reparos, que hace, sobre la Carta del Reverendo Padre, porque los demàs, con que V. md. procura llenar su papel, mas son satiras de una licenciosa ociosidad, que sustanciales reflexiones de una juiciosa madurez; como lo es aquella authoridad de Guzman, que pone V. md. en el num. 95. *Ea quæ sunt generalia placent hominibus imperitis, decissiones autem particulares concludunt etiam viros eruditos, quia pauperis est Doctoris decidere per Regulas generales*, suponiendo, que dicha autoridad no es de Guzman, sino de dos distintos Autores, la mitad es de Felino, y la otra mitad de Aretino, y de ambas mitades integra V. md. una, y se la acomoda à Guzman, que solamente tiene el citarlos. Yo quisiera saber, si quando V. md. defiende algun pleyto, ò quando los defendia Guzman, de que principios se valian para la defensa; porque no sè yo, que ninguna se pueda fundar, sino es en los principios generales de el Derecho, contrayendo estos con buena inte-

ligencia;

ligencia al caſo particular que ſe defiende: y aunque hace mucho al caſo las Deciſsiones particulares, eſtas no ſe fundaron en el ayre, ſino en los principios generales de el Derecho.

80. Eslo tambien el decir V.md. en el num. 103. que el Padre, Autor de „ la Carta, hallò las Cenſuras mollares de el Canon *ſi quis ſuadente*, contra los „ que ſolo trataron de cumplir con ſu obligacion, que ſon todos los que intervinieron en la priſsion; y que con la facilidad, que Dios le diò de creerlo „ todo, todo ſe lo creyò. Bien ſe conoce, que no tiene V.md. comprehenſion del genio de el Padre para creerlo todo. Es tener facilidad de creerlo todo, quando para expreſſar el hecho, no ſolo regiſtrò los nueve teſtigos, que eſtàn en los Autos, ſino que, por lo que no viò, le rogò al Reverendo Padre Guardian, y à otros ſeis Religioſos Sacerdotes, y que todos ſaben mui bien ſu obligacion, que le dixeſſen la verdad; porque tenia animo de eſcribirla, y todos, ſin otra obligacion, que la fuerza de la verdad, con la aſſeveracion Sacerdotal ſe lo dixeron, como lo expresſò en ſu Carta? Mis Padres, por la miſericordia de Dios, fueron Catholicos, y como tales me enſeñaron la gran veneracion, que debo tener à los Sacerdotes, y Religioſos, y que en orden à ſus Juramentos, y depoſiciones, en caſo de competencia con Seculares, les debo dàr mas credito. Yo diſcurro, que para lo que V.md. ha eſtampado de el hecho, no ha tenido mas de un informante, y eſſe el mas comprehendido, como parte principal; con que eſto no ſerà tener facilidad en creerlo todo, porque es V. md. el que lo dice.

81. La nota de el Concilio ſegundo Lateranenſe, diſcurro, que el Padre, *in obſequium veritatis*, lo confeſſarà, porque es mui facil una equivocacion; pero ſobre el incurſo en las Cenſuras, lo que dice el P. es, que todos los que intervinieron en la Priſsion con acciones contumelioſas al Orden Sacerdotal, como lo fueron, los que ſufocaban al Religioſo, los que puſieron manos en la cara deſgarrandola, con efuſion de ſangre, y los que ſacaron los Cuchillos, para darle, quedaron incurſos; y aunque es verdad, que Manuel Rodriguez dice, (Eee) que no incurre en dicha Excomunion el Juez Secular, que dà auxilio à el Ecleſiaſtico, para prender à un Clerigo; con todo eſſo no dice, que pueda maltratarlo con la dicha violencia; y el P. Molina, que V.md. cita en el num. 104. no dice mas, que lo que dice Rodriguez; antes aconſeja, que ſi el Ecleſiaſtico ſe quiſiere ir à la Carcel, y lo atropellaren con algunas acciones injurioſas, que quedan Excomulgados; y à lo mas que ſe dilata es à decir, que ſi la reſiſtencia de el Ecleſiaſtico fuere mui violenta, y atropellada, que en tal caſo podràn ſujetarlo, ligandole las manos, pero ſiempre aconſeja, que ſea con gran veneracion, y eſſo *expectata perſona qualitate, & expectatiſque cæteriscircunſtantiis concurrentibus expediens judicaretur, aut caute deduceretur.* Diſcurraſe ahora ſi el P. Molina, que cita V.md. por ſu parte, diria lo miſmo, que el Autor de la Carta, ſi viera à ſu hermano à los pies de los Miniſtros, que lo llevaban arraſtrando por las piernas, que le hicieron pedazos la tunica, que le deſgarraron la cara, y que le iban à dàr con los Cuchillos; aunque V.md. dice en el numero 106. que toda la injuria, que le hicieron, fue aſirlo por los Abitos, Si el P. Lacroix, (Fff) Mattheucci, Poteſta, y quantos explican el Canon, hablan con mucha generalidad, es porque no pueden tener preſentes todos los caſos, que pueden ocurrir, ni ſus circunſtancias; dàn los principios generales, para que luego las eſpecies los incluyan. Vea V.md. al P. Poteſta en el lugar marginado, que puede ſer toque el punto con mas individualidad; à lo menos, parece, que viò à el que con la mano izquierda lo aſiò por la Capilla, y con la derecha ſacò el puñal para dàrle, quando dice: *Incurrit qui manu ſiniſtra ad collum Clerici injecta, & altera manu ſupra pugionem appoſita, aut qui una manu eo per pectus, aut capuccium apprehenſo, alteram in forma pugni tenens eum minatur, quia eſt enim actio phiſica violenta, & injurioſa*; y cita à Sperelo, Deciſſion 45 n. 36.

(Eee) *Rodrig. t. 2. qq. Regul. q. 63. n. 7.*

(Fff) *Lacroix, t. 2. Lib. 7. art. 4. fol. 494. Mattheuc. Off. Cur. cap. 39. Poteſt. t. 1. exam. confeſ. caſ. reſer. Bull. Can. n. 3557.*

82. De los otros reparos, que V.md. hace en ſu Manifieſto, no ſe pue-

de-

de comprehender el fin ; con que salieron de su gran circunspeccion, porque miran mas à zaherir à los Religiosos, y al Autor de la Carta, quando no lo merece el gran cuidado con que la escribiò, por no agraviar; que à defender el derecho, que V.md. pretende. No obstante lo agraviado, que publicamente se hallan los Religiosos, y el Santo Abito de San Francisco, que pedia una publica satisfacion; tengo entendido, que estaràn siempre mui rendidos al Rmo. Sr. Abad, mirandolo con el respecto reverencial, que à su Rma. se le debe; y asi concluyo con la Clausula de la Constitucion Apostolica de Leon X. que trae Mattheucc, (Ggg) donde despues de exortar à los Regulares al respecto reverencial, que deben tener à los Ilustrisimos señores Obispos, convirtiendose despues à sus Ilustrisimas, dice: *Ipsosque Episcopos hortamur, ac per viscera misericordiæ Dei nostri requirimus, ut Fratres ipsos affectu benevolo prosequentes, charitative tractent, ac benigne foveant, seque illis minime difficiles, aut* duros, *vel morosos, sed potius faciles, mittes, propitios, piaque munificentia liberales exhibeant, ac in omnibus præ tactis,* (de quibus Constitut.) *tanquam in agro dominico cooperatores, eorumque laborum participes, prompta benignitate recipiant, eorumque jura omni cum charitate custodiant atque defendant.*

(Ggg) *Mattheuc. Offic. Cur. cap. ult. n. 39.*